

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



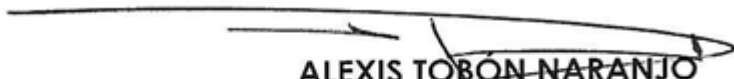
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 060

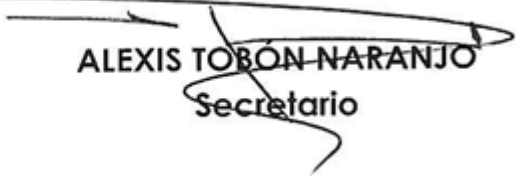
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0351-1	Tutela 1º instancia	ALONSO DE JESÚS AGUDELO GONZÁLEZ	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FRONTINO ANT	NIEGA POR IMPROCEDENTE	Abril 04 de 2022
2021-1012-1	AUTO LEY 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	LUIS HERNANDO BETANCUR RAMÍREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 04 de 2022
2020-0968-1	AUTO LEY 906	LESIONES PERSONALES	HUBED ANTONIO ÁLVAREZ ARCILA	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 04 de 2022
2022-0325-3	Tutela 2º instancia	MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ TORREZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Revoca fallo de 1º instancia	Abril 04 de 2022
2022-0326-3	Acción de Revisión	JUAN FELIPE GOMEZ ARBELAEZ	,	No repone providencia.	Marzo 31 de 2022
2022-0357-3	Tutela 2º instancia	RAFAEL ZAPATA ROJAS	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Abril 06 de 2022
2022-0408-4	Tutela 1º instancia	DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ	FISCALÍA 147 SECCIONAL DE ANTIOQUIA – UNIDAD DE VIDA	Inadmite acción de tutela	Abril 05 de 2022
2022-0273-5	Tutela 2º instancia	LIBARDO ECHAVARRÍA Y OTROS	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBO Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Abril 05 de 2022
2022-0342-6	Tutela 1º instancia	HECTOR HERNAN TORO CASTRO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Abril 05 de 2022
2021-1508-6	Sentencia 2º instancia	PREVARICATO POR ACCIÓN Y OTRO	RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS Y OTROS	Confirma sentencia de 1º instancia	Abril 05 de 2022

FIJADO, HOY 07 DE ABRIL DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 055

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00121 *(2022-0351 – 1)*
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALONSO DE JESÚS AGUDELO GONZÁLEZ
ACCIONADO : JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
FRONTINO, ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INST.

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ALONSO DE JESÚS AGUDELO GONZÁLEZ en contra del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FRONTINO, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que el 05 de febrero de 2022 elevó petición ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, solicitando una certificación si por orden judicial de ese Despacho, fue privado de la libertad, a fin de presentarlo en el Ejército Nacional de Colombia, ya que está adelantando los trámites para su retiro de la Institución.

Afirma que no ha recibido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho invocado y se ordene a quien corresponda, dar respuesta de fondo a lo peticionado.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia indicó que ese Despacho recibió solicitud por parte del accionante, el 07 de febrero de 2022, en el cual pedía que se certificara si por orden de ellos, el actor fue privado de la libertad por vinculación a un proceso en el año 2005.

Informó que el 24 de marzo de 2022, procedió a darse respuesta a la solicitud, la cual fue enviada al correo electrónico alonsoagudelogonzales@gmail.com, mismo que fue suministrado en la solicitud.

En consecuencia, pide no tutelar los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, por cuanto ya se suministró respuesta a lo solicitado.

LAS PRUEBAS

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia remitió copia del Oficio Nro. 496 donde da respuesta al accionante. Decisión adoptada por el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar donde se abstiene de imponer medida de aseguramiento,

pronunciamiento de la Fiscalía 134 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario donde se decreta la ruptura de la unidad procesal para proseguir la investigación en contra de los otros autores materiales, constancia de envío de la respuesta al correo reportado en la petición y en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la

¹ Sentencia T-625 de 2000.

*que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el señor ALONSO DE JESÚS AGUDELO GONZÁLES manifiesta que elevó petición el 05 de febrero de 2022 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, a fin de que se le expidiera certificación si estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso que se adelantó en dicho Despacho y a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

Al respecto, se advierte que, según constancia obrante en la carpeta, el despacho procedió enviar la respuesta emitida el 24 de marzo de 2022 al correo electrónico alonsoagudelogonzales@gmail.com reportado en la petición como en el escrito tutela.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición elevada el 05 de febrero de 2022, a la misma se le dio una respuesta de fondo.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FRONTINO, ANTIOQUIA, le brindó la información requerida por el señor ALONSO DE JESÚS AGUDELO GONZÁLES mediante petición del 05 de febrero de 2022.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el señor ALONSO DE JESÚS AGUDELO GONZÁLES **pues se está ante un hecho superado.**

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f3a7d321cfe5e07ff5d4bd1a9758055a1f1477dbb919b2b15
82a2fdc0251441

Documento generado en 04/04/2022 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
lectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

RADICADO: 2021-1012-1 (CUI: 05 615 60 99153 2018 01340)
PROCESADO: LUIS HERNANDO BETANCUR RAMÍREZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
DECISIÓN: EXTINGUE ACCIÓN PENAL POR MUERTE

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada. Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee47f235478b6af2f77012fed021330aac66eb4725fe27201a1916554d
b3bd61**

Documento generado en 04/04/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 101 61 00142 2011 80262 (2020 0968)
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
ACUSADO	HUBED ANTONIO ÁLVAREZ ARCILA
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada. Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d8ed4b351f1e9493e8b44c4352b723da9c11ff2480fe311cdf77db86
b5936a9**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-00325-3
Radicado	056153104003202200014
Accionante	María Cristina Sánchez Torrez
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 088 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionante¹, contra la sentencia de tutela de 3 de marzo de 2022², emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, que decidió negar el amparo constitucional invocado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante³ que, desde el 20 de septiembre de 2011 está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y para el año 2019 elevó solicitud para excluir del grupo familiar a Eydi

¹ Folio 57 a 65, expediente digital de la acción de tutela

² Folio 43 a 49, ibídem.

³ Folio 2 a 11, ibídem.

García Sánchez y al mismo tiempo, peticionó indemnización administrativa.

Aseguró que le notificaron un acto administrativo de 30 de marzo de 2021, que contiene porcentajes a personas que no fueron desplazadas con la promotora y que tampoco tienen ningún vínculo de consanguinidad o afinidad, por lo que considera que los porcentajes se deben redistribuir solamente entre los miembros del grupo familiar.

Afirmó que en su caso ya se debe dar continuidad a la aplicación del método de priorización, por lo que el 17 de noviembre de 2021, radicó petición virtual requiriendo la expedición de un nuevo acto administrativo que distribuya el porcentaje de indemnización, se tenga en cuenta la buena fe, igualdad, favorabilidad, debido proceso y enfoque diferencial para el avance de la materialización de la medida indemnizatoria, información sobre el resultado de la aplicación el método de priorización, actualizar el RUV y se remita copia de la declaración rendida dentro del radicado SIPOD 69386.

Argumentó que a la fecha de interposición de la demanda de tutela solamente han dilatado su proceso y no han ofrecido una respuesta clara, completa y de fondo, por lo que requiere la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, quien mediante auto adiado 18 de febrero del año en curso⁴ decidió asumir la competencia del asunto y ofició a la accionada para que, en ejercicio de sus derechos de

⁴ Folio 26, ibídem.

defensa y contradicción, procediera a manifestarse respecto de los hechos expuestos en el escrito tutelar.

2. Atendiendo el requerimiento realizado por el *a quo*, el día 23 de febrero de la misma anualidad⁵, el representante judicial de la **UARIV**, al descorrer traslado de la acción de tutela, afirmó que emitió respuesta con radicado 20227204748701, en la que le indicó a la accionante que actualmente están adelantando los trámites necesarios para poder brindar una respuesta de fondo, por lo que considera que se configura la existencia del fenómeno jurídico del hecho superado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de atender los hechos y argumentos expuestos por las partes, el 3 de marzo de corrientes⁶, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, profirió sentencia de primera instancia en la que decidió negar el amparo constitucional invocado, asegurando que mantuvo comunicación con la accionante, quien refirió el conocimiento de que la respuesta fue recibida en la personería de la localidad y que el funcionario de esa entidad le indicó que las correcciones peticionadas fueron realizadas, con lo que consideró configurado el fenómeno jurídico del hecho superado.

DE LA APELACIÓN

La accionante⁷ impugnó el fallo previamente citado al considerar que la respuesta ofrecida por la accionada, en la que indican que están adelantando gestiones para poder responder de fondo, no puede considerarse suficiente para satisfacer su derecho fundamental de petición, por lo tanto el fallo debe ser revocado.

⁵ Folios 34 a 37, *ibídem*.

⁶ Folio 43 a 49, *ibídem*.

⁷ Folio 46 a 73, *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁸, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Constitucionalmente, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular a las autoridades; y, asimismo, a obtener de ellos pronta respuesta que resuelva de manera clara, completa y congruente lo solicitado⁹.

Así, la Corte Constitucional, como máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, expuso que el ejercicio del referido derecho brinda a cada peticionario las garantías de “(i) *la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”¹⁰.

⁸ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

⁹ Art. 23 Constitución Política de Colombia

¹⁰ Corte Constitucional T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

Del mismo modo, la misma corporación ha indicado que, el núcleo esencial del derecho de petición consagra los elementos de:

- “(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido”¹¹*

Según el artículo 23 superior, la persona que de forma respetuosa ejerce su derecho de petición, tiene la garantía que recibirá por parte de las autoridades, resolución clara, completa y de fondo a lo pretendido en término oportuno, el cual la Ley 1755 de 2015 delimitó en 15 días para solicitudes de interés particular¹².

El artículo 1 de la norma en mención, que sustituyó las normas sobre el derecho de petición en la Ley 1437 de 2011, que consigna el parágrafo de su artículo 14 que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Ahora bien, contrastado lo antes narrado con el caso concreto, la accionante manifestó haber presentado solicitud escrita ante la **UARIV** el día 17 de noviembre del año inmediatamente anterior¹³, sin presentar ningún soporte de la respectiva radicación. Sin embargo, se tiene certeza

¹¹ Corte Constitucional, T-369 de 2013

¹² Artículo 1 Ley 1755 de 2015 que se refiere al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Folios 12 y 13, expediente digital de la acción de tutela.

de que la misma efectivamente fue conocida por la entidad demandada quien indicó al trámite de tutela que la respondió con oficio No. 20227204748701 adiado el 23 de febrero de 2021, donde le expuso a la promotora que se encontraban adelantando gestiones para poderle responder de fondo.

Por su parte, el *a quo* argumentó que, comoquiera que estableció comunicación con la gestora, quien indicó que tenía conocimiento que en la Personería Municipal llegó respuesta a su petición y que, un funcionario de esta entidad le informó que las correcciones peticionadas fueron realizadas, por lo que negó la protección constitucional deprecada.

Lo anterior, no coincide de ninguna manera con lo acontecido en la realidad, pues la entidad demandada solamente se refirió a la emisión de una respuesta con el radicado 20227204748701, en la que expuso que estaba adelantando gestiones para poder responder de fondo la petición elevada por la promotora.

Las puntuales peticiones de la accionante, se referían a la expedición de un nuevo acto administrativo que distribuya el porcentaje de indemnización, se tenga en cuenta la buena fe, igualdad, favorabilidad, debido proceso y enfoque diferencial para el avance de la materialización de la medida indemnizatoria, información sobre el resultado de la aplicación el método de priorización, actualizar el RUV y se remita copia de la declaración rendida dentro del radicado SIPOD 69386, por lo que de ninguna manera se puede tomar como una respuesta de fondo, con independencia de que la quejosa haya afirmado o no que un funcionario de la personería le indicara que las correcciones pedidas habían sido realizadas.

Es que de la respuesta allegada por la **UARIV** al trámite de tutela y el oficio adjunto que para el juez de instancia constituye una respuesta de fondo, en la que el ente accionado indicó:

Una vez conocida su solicitud la entidad se permite informarle que actualmente nos encontramos adelantando los trámites administrativos pertinentes a fin de adelantar las gestiones correspondientes para brindarle una respuesta de fondo frente a su situación actual, la cual le será comunicada por los canales establecidos por la entidad.

Del mismo modo le informamos que usted puede comunicarse con la Unidad de Víctimas en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular, desde Bogotá al 4261111 o al Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

Así no es posible inferir que la demandada realizara alguna actividad adicional o dado otra respuesta en la que resolviera los cinco pedimentos hechos por la accionante.

En este sentido, es inviable predicar que la respuesta emitida por la **UARIV** con radicado 20227204748701, comporte un pronunciamiento que cumpla con las exigencias constitucionales para dar por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política. Ante la imposibilidad de responder la petición en los términos de ley, era su deber, antes del vencimiento del tiempo inicial, exponerle a la promotora los motivos de demora y señalarle el plazo razonable en el que dará respuesta, sin excederse del doble del término inicialmente previsto.

En consecuencia, la Sala encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición y por lo tanto, revocará la decisión primigenia para ordenar a la **UARIV** que, en el termino de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta

clara, congruente de fondo a la accionante respecto de la petición elevada desde el 17 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia el 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **María Cristina Sánchez Torrez** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **UARIV**, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia emita respuesta de fondo respecto de la petición presentada el día 17 de noviembre de 2021 y notifique la misma en debida forma a **María Cristina Sánchez Torrez**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

QUINTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3c5976097354c020ea17eef7f62fdbcb153e297005805ce9e487077190dc69ee
Documento generado en 04/04/2022 06:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0326-3
CUI	05000220400020220011300
Condenado	Juan Felipe Gómez Arbeláez
Delito	Homicidio agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias
Asunto	Recurso de reposición
Decisión	No repone

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 084 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala respecto del recurso de reposición y *en subsidio apelación* interpuesto por **Juan Felipe Gómez Arbeláez** contra la decisión de inadmitir la demanda de revisión adiada el 18 de marzo de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de marzo de 2022, por intermedio de la Secretaría de la Sala Penal se recibe demanda de revisión incoada directamente por el condenado **Juan Felipe Gómez Arbeláez**.

El 18 de marzo hogaño, mediante proveído aprobado con acta No. 077 de la fecha, se inadmite la acción de revisión; decisión notificada mediante exhorto cumplido por el establecimiento penitenciaria y carcelario donde se encuentra recluido el petente el 23 de marzo de los corrientes.

El 24 de marzo del año que avanza el promotor allega recurso de reposición y *en subsidio de apelación* contra el auto que inadmite su demanda, mismo que fue remitido por la Secretaría de la Sala Penal el 29 de marzo de 2022 a las 5:41 p.m., luego de agotado el término de 3 días para la interposición de recursos.

DECISIÓN DE INAMISIÓN

La Sala de decisión, tras examinar la demanda de revisión, observó que la misma fue interpuesta directamente por el condenado, lo cual constituye falta de legitimidad para acudir a la judicatura en sede de revisión de conformidad con lo normado en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, al requerirse que la actuación sea adelantada por un abogado en ejercicio dada la idoneidad técnica que merece la demanda en estos casos.

RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito presentado directamente por el condenado, argumenta que fue condenado de manera injusta porque aceptó un preacuerdo con engaños de su abogado, tras la comisión del delito en el que actuó en estado de ira e intenso dolor.

Alega que cuenta con legitimidad para demandar la revisión de su caso, pues al ser condenado de manera errónea tiene derecho a que se revise su condena.

Por lo anterior, solicita se conceda el recurso extraordinario de revisión, se acumulen las penas condenas en su contra, se redosifiquen las sanciones impuestas y se conceda la libertad provisional o se apliquen mecanismos sustitutivos de la pena intramural.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe precisarse que la legitimidad de que trata el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, no guarda relación con el interés propio de **Juan Felipe Gómez Arbeláez** en su propia causa.

La legitimidad de la norma en cita refiere la capacidad idónea y técnica que debe tener quien acude a la judicatura para que se revise la actuación penal por intermedio de la acción de revisión, de ahí la necesidad de que quien demanda sea abogado en ejercicio -calidad con la que no cuenta el accionante en el caso *sub examine*-.

Ahora bien, el resto de la argumentación planteada en el recurso interpuesto no es más que la reiteración de las exposiciones plasmadas en la demanda inicial, lo que se contrapone a la esencia del recurso de reposición.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado al respecto:

*[...] el impugnante está obligado a señalar de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida, lo cual le implica abordar puntualmente los fundamentos de la decisión atacada, con el propósito de conseguir que esta sea cambiada en alguno de los sentidos ya indicados [...]*¹

De tal suerte, no se repone el auto por el cual se inadmitió la demanda de acción de revisión presentada por el condenado.

Finalmente, se precisa que contra la decisión de inadmisión de la demanda de revisión adoptada por esta Sala el 18 de marzo hogaño, solamente procede el recurso de reposición, por lo que no procede

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión AP4737, Radicado 55510 de 20 de octubre de 2021.

conceder el recurso de apelación solicitado subsidiariamente por **Juan Felipe Gómez Arbeláez**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de 18 de marzo de 2022, por la cual se inadmitió la demanda de revisión presentada directamente por **Juan Felipe Gómez Arbeláez**.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia **NO** proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada

**Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf8fcf507b21d1a2f6f2a4a359579e01a2b0ce14106ea90dcf43cebc21e3972**
Documento generado en 31/03/2022 06:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0357-3
Radicado	05376310400120220001201
Accionante	Rafael Zapata Rojas
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 092 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada¹, contra el fallo de tutela de 3 de marzo de 2022², emitido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja – Antioquia, que amparó los derechos de la parte accionante, concedió tratamiento integral respecto de la enfermedad huérfana llamada hipocondroplasia, además de la migraña y ordenó la exoneración de pagos que la misma genere.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que³, su nieto Rafael Zapata Rojas tiene 8 años de edad y se encuentra afiliado al sistema integral de seguridad social en salud por intermedio de la **Nueva E.P.S.** en calidad de beneficiario, que

¹ Folio 32 a 40, expediente digital de la acción de tutela

² Folios 19 a 28, ibídem.

³ Folios 1 a 8, ibídem.

fue diagnosticado de una enfermedad huérfana denominada hipocondroplasia que le ocasiona fuertes dolores de cabeza.

Por lo anterior, el menor está sometido a tratamiento con ortopedia infantil, genética médica y neuropediatría, lo cual genera copagos que en se encuentra en incapacidad de pagar porque la madre del menor hace 5 años abandonó el hogar sin hacer ningún tipo de aporte económico y el progenitor *-hijo de la accionante-*, trabaja como conductor de camión y su salario mínimo no alcanza para cubrir los gastos de Rafael Zapata y sus hermanos.

Afirmó que, el 24 de enero de 2022 elevó petición ante la promotora de salud accionada solicitando la exoneración de copagos, que fue resuelta desfavorablemente, por lo que interpone la presente demanda constitucional para que se amparen los derechos a la vida y salud del menor, se le conceda el tratamiento integral que requiere por la patología huérfana que le acongoja y se exonere el pago de copagos y/o cuotas moderadoras con ocasión al mismo.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja - Antioquia, quien mediante auto adiado 22 de febrero de 2022⁴, avocó el conocimiento del presente trámite, y corrió el respectivo traslado para que la accionada se pronunciara respecto de los hechos expuestos por la promotora.

2. La E.P.S. demandada no allegó respuesta al trámite tutelar.

⁴ Folio 16 y 17 ibídem.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja – Antioquia, procedió a dictar sentencia adiada 3 de marzo de 2022⁵, en la que resolvió amparó los derechos de la parte accionante, concedió tratamiento integral respecto de la enfermedad hipocondroplasia y ordenó la exoneración de pagos que la misma genere.

Lo anterior, por cuanto determinó el juzgador de primer grado que, exigir pagos al menor, para sobrellevar la enfermedad huérfana que le acongoja cuando no cuentan con los recursos para solventarla, pone en riesgo sus derechos fundamentales a la salud y vida, máxime si se tiene en cuenta que la el derecho a la salud debe ser integral y sin barreras, como lo son las exigencias económicas.

DE LA APELACIÓN

Una vez notificada del fallo de primera instancia, la apoderada judicial de la accionada presentó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia⁶, en el que indicó que contrario a lo expuesto por el *a quo*, el 24 de febrero hogaño remitió respuesta al requerimiento realizado.

Aseguró que no hay lugar a decretar el tratamiento integral, pues el mismo contiene ordenes abstractas sobre hechos futuros e inciertos, lo cual está vedado al juez constitucional. Respecto de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras pone de presente que la Corte Constitucional fijó dos subreglas para su concesión, esto es, (i) la imposibilidad de pagar un

⁵ Folio 18 a 28, *ibídem*.

⁶ Folio 32 a 40 *ibídem*.

servicio de urgente y (ii) cuando teniendo la capacidad de pago no puede hacer la erogación antes del suministro del servicio.

Afirmó que el progenitor del menor tiene un ingreso base de liquidación de 1.103.973 pesos, por lo que puede asumir los costos que son definidos por el Gobierno Nacional. Por lo tanto, solicita se revoque el fallo primigenio.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁷, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

La persecución del amparo de los derechos planteados en el escrito tutelar, es procedente para ser abordado vía tutela, por atender asuntos que refieren a la salud y la vida digna de una persona, sin existir medio de defensa diferente que le permita efectivizar el estudio de los argumentos planteados.

Ahora bien, valoradas las afirmaciones de la petente, se tiene que considera vulnerado los derechos fundamentales del menor, en atención a que, por la ausencia de recursos económicos, no puede sufragar los gastos

⁷ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

de copagos que origina la multiplicidad de citas y controles que requiere para adelantar el cabal tratamiento por la enfermedad huérfana denominada hipocondroplasia que le fue diagnosticada, por lo que requiere su exoneración.

A su turno, la E.P.S. demandada asegura que teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación del progenitor del menor, tiene capacidad de pago y por lo tanto no es posible dicha exoneración; se opone al tratamiento integral concedido teniendo en cuenta que es una orden indeterminada que escapa la orbita del juez constitucional.

Ahora bien, delimitando el marco fáctico del agenciado, se tiene el que mismo es un menor que para el 11 de febrero de 2022⁸ contaba con 7 años y 2 meses de edad y fue diagnosticado con una enfermedad huérfana denominada hipocondroplasia, codificada con el numero 1022 en la Resolución 2048 de 2015 -*“Por la cual se actualiza el listo de enfermedades huérfanas y se define el número con la cual se identifica cada una de ellas en el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas”*-.

Consecuencia de ese diagnóstico se comprende que requiere controles con genética médica, ortopedia infantil y neuropediatría, entre otros, según consta en la historia clínica allegada⁹, y de contera, aunado a su minoría de edad, lo posiciona como un sujeto de especial protección constitucional, lo cual esta contemplado en el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, **personas que sufren de enfermedades huérfanas** y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de*

⁸ Folios 9 y 10, Expediente digital de tutela de primera instancia.

⁹ Ibídem.

atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (resaltado fuera del original).

Y es que la norma en comento, conlleva inmerso los principios de integralidad y continuidad en la prestación de servicios de salud para este grupo poblacional, y ello lo ha concluido la Corte Constitucional al asegurar que *“tanto la legislación colombiana como la jurisprudencia constitucional han sido claras en señalar el trato preferente que deben tener los menores de edad para la satisfacción de su derecho a la salud, razón por la cual todas las entidades prestadoras del servicio de salud deben respetar y garantizar de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita el acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares”*¹⁰, lo que hace que la E.P.S. accionada deba garantizar el tratamiento integral que se derive de la patología que afecta al menor, lo cual no constituye una orden abstracta como se alegó, pues está circunscrita a las prescripciones médicas que indiquen los galenos tratantes adscritos a la promotora de salud.

De otro lado, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional aseguró que *“las enfermedades huérfanas también se consideran enfermedades de alto costo y, en ese orden, se encuentran incluidas en la cuenta encargada de administrar los recursos de las enfermedades catalogadas como de Alto Costo”*¹¹, y en consecuencia aseguró que:

En conclusión, la Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-402 de 2018.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-399 de 2017.

Por lo tanto, resulta acertada la solución del caso planteada por el juez de primera instancia y en consecuencia, la Sala confirmará integralmente la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja – Antioquia el 3 de marzo de 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed1df5a21b4986198bb10743d478dda88547bee051c65cb41e8f694dfdd92fa

Documento generado en 06/04/2022 05:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 036

N° Interno	: 2022-0353-4 - 1ª Instancia.
Radicado	: 05000-22-04-000-2022-00143
Accionante	: Diego rolando García Sánchez
Afectados	: Ariel Francisco Ramírez Soto y otros
Accionadas	: Fiscalía 147 Seccional de Antioquia – Unidad de Vida
Decisión	: Inadmite por falta de legitimidad.

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

En lo referente a la actuación que pretende desplegar el Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, quien se identifica como abogado de ARIEL FRANCISCO RAMÍREZ SOTO, YOR FREDIS DORIA CARDENAS y SAIBIS JUDITH DORIA CÁRDENAS, en el proceso penal bajo SPOA 05 001 60 991 50 2021 00520, adelantado por el delito de Homicidio culposo, **NO SE ADMITE** su postulación dentro de la acción de tutela interpuesta contra la FISCALÍA 147 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE ANTIOQUIA, al no soportar con suficiencia los presupuestos normativos bajo los cuales es procedente reconocer el mandato judicial.

En efecto, no resulta suficiente aseverar que presentó en nombre propio una petición ante la fiscalía 147

Seccional de Antioquia, en el marco de una investigación adelantada por el delito de Homicidio culposo, entidad que al parecer hasta el momento ha guardado silencio sobre el particular, pues finalmente quienes siguen apareciendo como interesados y afectados por la supuesta omisión de la autoridad accionada son los señores antes aludidos, quienes figuran como víctimas en el aludido escenario y se dirigen en forma directa a la Fiscalía General de la Nación en aras de obtener una información específica, siendo su mandatario un tercero que no ha evidenciado hasta el momento su legitimidad para actuar mediante el respectivo poder especial para actuar en la presente acción de tutela, resultando insuficiente para ese cometido el haber firmado al final del libelo contentivo de la solicitud comentada y haber aportado los poderes otorgados en el asunto que se viene instruyendo por parte del ente investigador.

En un asunto similar al tratado, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de enero de 2021, radicado 114123, discernió que no se trata de las garantías fundamentales del apoderado judicial, sino de quien figura como parte o interviniente en el proceso penal, resultando imprescindible para invocar la defensa de los derechos fundamentales de éstos últimos el poder especial conferido dentro de la acción de tutela:

5. En consecuencia, para determinar la legitimidad en la causa por activa del presente caso, es necesario, en primer lugar, definir quién es la persona titular de los derechos presuntamente vulnerados. Para tal efecto, la Sala debe resaltar los siguientes puntos: (i) al interior del proceso penal con radicado 231.844, que adelanta la Fiscalía 20 Seccional de Cartagena, (xxx) actúa como apoderada de (xxx), quién está reconocida como parte civil; (ii) en este sentido, al interior de dicho proceso penal se discuten los derechos que le asisten a la segunda, no a la actora; (iii) las

pretensiones que se esgrimen en la acción de tutela se circunscriben a solicitar de la Fiscalía una actuación específica al interior del referido proceso penal, esto es, el reconocimiento de una serie de demandas pecuniarias a favor de la parte civil -que no de la actora-; (iv) en tanto (xxx) no es parte dentro del sumario, sino que lo es su representada, el derecho al debido proceso, en este caso particular, se encuentra en cabeza de (xxx); (v) lo anterior se evidencia de manera clara por lo siguiente: (xxx) podría cambiar de representante judicial en el momento que lo desee y, de hacerlo, (xxx) carecería de toda legitimidad para seguir actuando dentro del proceso penal, muy a pesar de que lleve 13 años gestionando los intereses de su representada en el marco del mismo, al tiempo que (xxxx) seguiría siendo parte civil en el radicado 231.844.

Mucho menos sería viable admitir la participación de quien se presenta como accionante en calidad de agente oficioso, en consideración a que no fueron dadas a conocer circunstancias atinentes a que del estado físico o mental de los supuestos afectados se desprenden razones que justifiquen la intervención de un tercero procurando sus derechos fundamentales.

Ha explicado la Corte Constitucional en decisiones como la Sentencia T – 995 de 2008, que “*la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se configura (i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.*

Nº Interno : 2022-0353-4
Accionante : LUÍS FERNANDO MOSQUERA RIVAS
Afectado : Juan José Grisales Medina y otros
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia

Criterio reiterado de manera pacífica en decisiones de la Sala de Casación Penal, en sede constitucional, como la proferida en auto del 6 de octubre de 2021, bajo radicado 119278:

“Resulta claro que la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica respecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder especial para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial y cuando la calidad de agente oficioso no se expresa y no se demuestra”.

Por tanto, como se esgrimió, la postulación del doctor DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, **SE INADMITE**, otorgándosele el plazo de DOS (02) DÍAS a partir de la notificación de este auto, a fin de que presente debidamente el poder para actuar en este específico escenario de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Nº Interno : 2022-0353-4
Accionante : LUÍS FERNANDO MOSQUERA RIVAS
Afectado : Juan José Grisales Medina y otros
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b78c0f36d9b61248de63ecb8ade8811c5a418782cfe62f8f5f28fe38031824

Documento generado en 05/04/2022 04:26:56
PM

Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 29

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Libardo Echavarría y otros
Accionados	Alcaldía Municipal de Turbo, Corpourabá y Jesús Madera
Radicado	058373104001-2022-00018 N.I. TSA: 2022-0273-5
Decisión	Confirma

ASUNTO

Decidir la impugnación presentada por la parte actora contra la decisión proferida el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia, que declaró improcedente el amparo constitucional solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Afirmaron los accionantes que residen en la vereda Bocas del Río Turbo y, en la vereda Yarumal, corregimiento El Uno del municipio de Turbo Antioquia. Derivan su economía y sustento de la siembra de cultivos alimenticios en sus predios, que limitan con el Río Turbo. Hace varios años, como consecuencias de las lluvias y problemas de erosión ha generado la pérdida considerable de terrenos, como consecuencia de los desbordamientos que presenta el río.

Han solicitado en diversas oportunidades la intervención de la Alcaldía Distrital y la autoridad ambiental sin obtener respuesta. De manera conjunta y con recursos propios, iniciaron los trabajos para la construcción y reforzamiento del jarillón, actividad que quedó inconclusa debido a la obstrucción realizada por el accionado Jesús Madera quien presentó queja ante CORPOURABÁ ya que su predio incrementa en extensión.

La Alcaldía municipal con la autorización de CORPOURABÁ ha realizado, con un grupo de 15 volquetas, extracción diaria de material de tierra del Río Turbo, con el fin de rellenar las playas del municipio, generando la inestabilidad del terreno que afecta las parcelas por la erosión e inundaciones en época invernal.

CORPOURABÁ luego de efectuar estudios técnicos vio la necesidad de continuar con la construcción del jarillón. Sin embargo, solo construyeron 40 metros de los 230 metros necesarios. La entidad accionada estableció que de las labores efectuadas por DAGRAN y la comunidad no se deriva afectación del medio ambiente.

A falta de la construcción completa del jarillón, se afectan los derechos a la igualdad, medio ambiente sano, trabajo, vida digna, a la vida y propiedad privada. Solicitan se ordene a CORPOURABÁ acompañar a

la comunidad en la construcción del jarillón. A la Alcaldía de Turbo en conjunto con el DAGRAN iniciar acciones para mitigar el problema de erosión, así como la limitación de la extracción de arena del Río Turbo. Exhortar a JESÚS MADERA para que no obstaculice las labores iniciadas por la comunidad.

2. El Juzgado de primera instancia negó por improcedente el amparo constitucional solicitado. Adujo que, "la competencia para resolver el problema recae sobre el juez natural- entiéndase la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa-, ante quien se debe elevar la acción popular conforme los lineamientos dispuestos en la Ley 472 de 1998 y ante la urgencia que observan los actores, solicitar la implementación de medidas cautelares y aun el fallador emitir las que considere urgentes antes de notificar la demanda; siendo entonces este el mecanismo de protección idóneo dado que el juez de conocimiento está provisto de los medios y facultades para tomar decisiones que prevengan o limiten la continuidad del daño presente. El tema objeto de controversia reviste un amplio debate probatorio, que por la premura y condiciones de la acción de tutela no es procedente su aplicación, de allí que la Ley 472 de 1998 faculta en este sentido al juez para realizar la recopilación del material probatorio necesario y proferir la decisión según lo probado, que conduzca a valorar el grado de amenaza y la solución efectiva de los derechos colectivos conculcados."

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido por el Juzgado de primera instancia fue impugnado por la parte accionante. Expuso lo siguiente:

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que "el hecho que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, la

improcedencia de la acción de tutela, ya que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela". En este caso están amenazados derechos fundamentales a la igualdad, ambiente sano, propiedad privada, vida digna, dignidad humana y al trabajo.

Aclaran que Jesús Madera (accionado) ha interrumpido el trabajo de la comunidad en la construcción de jarillón. Consideran que CORPOURABÁ no ha garantizado el derecho a la igualdad ya que no existe interés por ayudar a la comunidad y, por el contrario, se está beneficiando a un particular. La razón del deterioro del medio ambiente es la explotación continua del Río Turbo con más de 1000 volquetadas de arena usadas para la adecuación de Playa Dulce.

En razón al principio de igualdad, CORPOURABÁ debió intervenir como lo hizo para evitar que la comunidad continuara trabajando en la construcción del Jarillón. Información que se puede corroborar con cada uno de los accionantes y el director de la junta de acción comunal. Piden que se salvaguarden los derechos solicitados ya que la amenaza o violación del derecho al ambiente implica simultáneamente un ataque directo y concreto a un derecho fundamental.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala si acertó la Juez de primera instancia al declarar improcedente la pretensión de amparo constitucional.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

Esta acción es un mecanismo residual y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuya procedencia presupone la vulneración o amenaza de algún derecho por parte de la autoridad pública o el particular. La parte actora debe de carecer de otro medio judicial para su defensa, salvo el evento del perjuicio irremediable. Estos presupuestos deben concurrir de manera conjunta, a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente.

El problema jurídico planteado obliga a resolver si mediante esta acción es posible proteger derechos colectivos que advierten como vulnerados Libardo Echavarría, María Orfelinato Julio Valencia, Carlos Enrique Yepes Ceren, Miladys Puerta Ramos, Juan Efraín García Yáñez, Silvia Luz García Jiménez, Jhon Jairo Solano Mesa, Magdalena Osorio Jordán, Julián Osorio Roldan y Rafael Torres por parte de las entidades accionadas.

Se observa que el problema principal recae en la falta de protección ambiental.

Según las pruebas aportadas y el marco fáctico expuesto, la problemática ambiental es causada por la falta de construcción de los 230 metros de jarillón y, la explotación del Río Turbo con más de 1000 volquetadas de arena usados para la adecuación de Playa Dulce.

La Sala analizó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción, haciendo especial énfasis en la subsidiariedad por tratarse de una perturbación de derechos colectivos que puede implicar amenazas o violaciones a derechos fundamentales.

El ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección distintos cuando se trata de una vulneración a un derecho fundamental o a un derecho colectivo. En el primer caso, el afectado dispone de la acción de tutela y, en el segundo tiene a su alcance la acción popular. Sin embargo, la Corte Constitucional aclaró que no son absolutas ni la regla de que indica que la acción de tutela no es procedente para proteger derechos colectivos, ni la regla según la cual siempre que con la afectación se vulnere o amenace un derecho fundamental, es procedente la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior el Tribunal del cierre dijo lo siguiente:

“la Sala procedió a determinar lo siguiente; (i) criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela cuando exista perturbación de los derechos colectivos que se superpongan con derecho fundamentales (juicio material de procedencia) y (ii) la eficacia de la acción popular de cara a la protección de los derechos colectivos cuya perturbación causa una amenaza o vulneración a un derecho fundamental (juicio de eficacia).

*Respecto de los criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela, la Sala constató que la jurisprudencia del primer momento había reconocido la exigencia de que existiera una prueba fehaciente del daño de los derechos fundamentales, que el accionante fuera efectivamente la persona afectada en sus derechos fundamentales y que existiese un nexo causal entre la perturbación de los derechos colectivos y el derecho fundamental alegado. Luego, con la Sentencia SU-1116 de 2001, que retomó la consolidación de la Sentencia T-1451 de 2000, se fijaron los siguientes criterios materiales: **(i) conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la amenaza o violación al derecho fundamental; (ii) la legitimación por virtud de la cual el accionante debe ser la persona directamente afectada***

en su derecho fundamental; (iii) la prueba de la amenaza o violación del derecho fundamental, y (iv) que los efectos de la orden del juez de tutela estén encaminados a la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo, pese a que, con su decisión, éste último pueda resultar protegido.

En cuanto al juicio de eficacia, la Sala resaltó la pertinencia de evaluar si (i) existía una acción popular que resolviera las peticiones elevadas por los accionantes en la acción de tutela; (ii) si, pese a la existencia de la acción popular, su trámite resultaba inoportuno para la protección de los derecho; (iii) o si existía una sentencia en firme de la acción popular que no hubiera sido cumplida por las entidades públicas; (iv) si existen derechos fundamentales no superpuestos que requieren de la acción de tutela para su protección; (v) si existía un sujeto de especial protección constitucional o (vi) un debate probatorio complejo que amerita la intervención del juez popular."¹(negrillas y subrayas propias)

De acuerdo con lo anterior, no procede la acción de tutela. No se cumple con todos los requisitos sustantivos de procedibilidad. No existe prueba de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Si bien, la parte actora se destacó en informar los derechos que están siendo vulnerados, no se especifica de qué forma se ven afectados y no existe prueba que acredite la posible afectación. Además, no se estima ni se acreditó un perjuicio irremediable que justifique la amenaza cierta de alguno de los derechos vulnerados.

Por otro lado, las órdenes cuya adopción solicitan, no están dirigidas al restablecimiento de los derechos fundamentales de los accionantes. Como se informó, no se puede determinar que afectación específica sufre cada uno. La acción va encaminada a la protección del derecho colectivo al ambiente sano y otros intereses colectivos. Fue clara la parte actora al indicar en su escrito de impugnación que: - a

¹ Sentencia T-596 de 2017 reiterada en sentencia T-196/19.

las accionadas no les asiste interés por ayudar a la comunidad-, es decir, la solicitud está encaminada exclusivamente a la protección especial de una colectividad. En este sentido, es la acción popular el escenario procesal idóneo, eficaz y principal para debatir asuntos de derechos colectivos, como el presente.

No se realizará el *juicio de eficacia* que refiere la Corte Constitucional, debido a que en esta oportunidad no se advierte aún la existencia de una acción popular.

Le asiste razón a la Juez de instancia. Declarar procedente esta acción significaría desconocer que las acciones populares cumplen una función constitucionalmente relevante en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, esta Sala confirmará el fallo impugnado, pero por las razones expuestas anteriormente.

Por último, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia, con las presiones acá consignadas.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Tutela segunda instancia

Accionante: Libardo Echavarría y otros
Accionado: Alcaldía Municipal de Turbo, Corpourabá y Jesús Madera
Radicado: 058373104001-2022-00018 N.I. TSA: 2022-0273-5

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92cffd7bc9314e9eab91bd658543c6c5aa5a92440863bede9e8da7cc506c7cd1

Documento generado en 05/04/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200120

NI: 2022-0342-6

Accionante: HÉCTOR HERNÁN TORO CASTRO

Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) Y OTRO

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No: 48 de abril 5 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril cinco del año dos mil veintidós

V I S T O S

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Héctor Hernán Toro Castro, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín y Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Héctor Hernán Toro Castro quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo desde el 2 de octubre de 2009, tras ser hallado penalmente responsable de los delitos de extorsión y concierto para delinquir con fines de desplazamiento.

Asevera que le fue concedida la libertad por vencimiento de términos entre el 5 de marzo de 2010 y el 18 de noviembre de 2013 última fecha en la que fue requerido para descontar pena por el segundo delito imputado.

Así pues, estima que cumple con los requisitos para que se le conceda la acumulación jurídica de penas, solicitando al juzgado executor estudiar su procedencia, aun así, las respuestas han sido de manera negativa, dado que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín en la redacción de la sentencia incurre en un yerro respecto a la fecha de comisión de los delitos. Pues resalta que el primer delito por el que fue procesado, es decir, extorsión, fue cometido en el año 2009 y condenado en el año 2013. El segundo delito concierto para delinquir con fines de desplazamiento el cual ejecutó el 4 de febrero de 2012 y fue condenado el 29 de abril de 2014, ambas conductas delictivas fueron cometidas con antelación a la emisión de la primera sentencia condenatoria. Por lo anterior elevó solicitud la cual fue negada y confirmada en segunda instancia.

Señala que el motivo de que le fuera negada la acumulación Jurica de penas, se basa en la fecha de los hechos de la sentencia condenatoria del segundo delito proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, es decir, concierto para delinquir, en la cual incurre el juzgado fallador en una equivocación en la fecha de los hechos.

Lo mencionado anteriormente, se basa en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín el 29 de abril de 2014, al interior del proceso identificado con el CUI 05001600000201400170 se avizora que en la situación fáctica de la sentencia se enuncia como fecha de los hechos el 14 de febrero de 2014, aun así, el hecho delictual ocurrió el 4 de febrero de 2012.

Asegura que esta información es necesaria para que el despacho de ejecución estudie la procedencia de la acumulación jurídica de penas. Pues para el 14 de febrero de 2014 ya se encontraba detenido, quedando imposible concertar para cometer actos ilícitos. Además que ha solicitado en varias oportunidades al juzgado fallador subsanar el yerro, pero esto no ha sido posible.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, en ese sentido se le ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, proceda a subsanar el yerro en la fecha de los hechos que fueron base en la sentencia proferida el 29 de abril de 2014.

Así mismo, se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), resuelva la solicitud de acumulación jurídica de penas, requiriendo al juzgado fallador para que aclare la duda jurídica respecto a la fecha de los hechos.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 23 de marzo de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, en el mismo acto se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

El Dr. Juan Carlos Acevedo Velásquez Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, por medio de oficio N° 683 del 23 de marzo de 2022, informa que ese despacho conoció proceso con CUI 0500160000002014-00170 en contra del señor Toro Castro, mediante sentencia del 29 de abril de 2014, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado, a la pena principal 66 meses de prisión, una vez quedó en firme la decisión, remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

Indica que el 15 de marzo de 2022, recibió correo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), en el cual solicitaban aclaración frente a la ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado el demandante, así pues el 16 de marzo de 2022 por medio de oficio 605 remitió respuesta, precisando que los hechos ocurrieron el 4 de

febrero de 2012, remitiendo el elemento material probatorio de la entrevista de la víctima y el escrito de acusación.

Finalmente, resalta la ausencia de vulneración de derechos fundamentales al señor Toro Castro. Adjunta a la respuesta de tutela, copia del escrito de acusación, formato único de noticia criminal, copia oficio N° 605 por medio del cual emitió respuesta al juzgado de ejecución a la solicitud de información y la constancia de remisión vía correo electrónico y la copia de la sentencia.

La Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de oficio N° 0678, relata que el Tribunal Superior de Medellín el 17 de julio de 2013 condenó al señor Toro Castro a la pena principal de 72 meses de prisión, al modificar el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín el 11 de julio de 2012 providencia en la cual habían absuelto al demandado de la conducta punible de extorsión tentada.

Asiente que el demandante elevó solicitud de acumulación jurídica de penas, en relación con la sentencia arriba reseñada y la proferida en su contra el 29 de abril de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, por la conducta punible de desplazamiento forzado y concierto para delinquir agravado.

Una vez cotejada la sentencia con el escrito de acusación, da cuenta que no es precisa la fecha del delito de concierto para delinquir, y para su estudio es necesario advertir que los hechos por los cuales el señor Toro Castro resultó condenado a la causa por la que se pretende acumular, no hayan sido ejecutados posterior a la primera sentencia de la que esa oficina judicial vigila pena, es decir, del 11 de julio de 2012, así que por medio de oficio N° 0677 del 23 de marzo de 2022 requirió al juzgado fallador para que procediera aclarar la fecha de los hechos.

Posteriormente, arribó a esta Magistratura, oficio 0689 del 25 de marzo de 2022 del Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario, pronunciamiento en el cual refiere remitir auto N° 0646 donde resuelve negar la acumulación jurídica de penas. En efecto adjunta la providencia aludida.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Héctor Hernán Toro Castro, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, y en ese sentido se le ordene al juzgado fallador revisar la situación fáctica en cuanto a la fecha de los hechos por los cuales emitió sentencia condenatoria en su contra; así mismo, insta para que el juzgado de ejecución se sirva resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, requiriendo al juzgado fallador para que aporte dicha información.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Héctor Hernán Toro Castro, demanda para que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), requiera al juzgado fallador con el fin de aclarar la situación fáctica en cuanto a la fecha de los hechos, posteriormente se resuelva la solicitud de acumulación de penas. Por otra parte, solicita que el Juzgado Cuatro Penal del Circuito Especializado de Medellín inspeccione y rectifique el error en la fecha de la ocurrencia de los hechos de la conducta punible por la cual fue condenado.

Por su parte el titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, manifestó que el 15 de marzo de 2022, recibió proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de El Santuario solicitud por medio de la cual requería aclaración respecto de la fecha de los hechos por medio de los cuales fue condenado el actor, siendo así, por medio de oficio 605 calendado el 16 de marzo remitió al juzgado ejecutor respuesta donde precisa que los hechos

ocurrieron el 4 de febrero de 2012, adjuntando para ello la entrevista a la víctima y el escrito de acusación.

Por su parte la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), relató que instó al juzgado fallador con el fin de obtener la información que ahora demanda el actor. Posteriormente por medio de auto interlocutorio 0646 del 25 de marzo de 2022 resolvió negar la acumulación jurídica de penas al señor Toro Castro.

Así la cosas, se deriva del material probatorio recolectado que se conoce la fecha exacta de los hechos que demanda el actor, es decir, el 4 de febrero de 2012, tal como lo informó el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín y como lo aseguraba el demandante en su escrito de tutela. Aunado a ello, el auto interlocutorio 0646 del 25 de marzo de 2022 proferido por el juzgado ejecutor decidió negar la acumulación jurídica de penas por expresa prohibición de la ley, pues los hechos constitutivos del concierto para delinquir que dieron lugar a la segunda sentencia ocurrieron entre el año 2011 y el 19 de noviembre de 2013, es decir, con posterioridad a la primera sentencia del 11 de julio de 2012, y el desplazamiento forzado la fecha de ocurrencia del 4 de febrero de 2012.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Héctor Hernán Toro Castro, de cara a que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, informara sobre la fecha de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria en su contra, y que el juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) se pronunciara respecto de la solicitud de acumulación jurídica de penas, ya se agotó, esto es, conforme al auto interlocutorio N° 0646 del 25 de marzo de 2022. Conforme a las labores de notificación al sentenciando, el despacho judicial encausado adjuntó copia del despacho comisorio N° 0283 y de la constancia de remisión de lo anterior con destino al establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluso.

En este punto es preciso recordar que la acción tutela no es el medio judicial idóneo para el estudio y trámite de solicitudes en fase de ejecución de penas, máxime si no es evidente la vulneración a derechos fundamentales que ameriten que el juez constitucional se pronuncie de cara a su protección. Además, recuérdese que el auto por medio de cual se le negó la acumulación jurídica de penas es susceptible de los recursos de ley.

En consecuencia, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor Héctor Hernán Toro Castro, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia^[78].”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse

ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Héctor Hernán Toro Castro, en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91bc6ac33023c2ab6aafd87a00ba1d3a0b7aee89ef6979542a101e8a8fba231d

Documento generado en 05/04/2022 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso NI: 05-001-60-00718-2014-00129 **NI:** 2021-1508
Acusados: RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS, SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ Y
LINA MARIA NEIRA GULFO
Delito: Prevaricato por acción
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No: 48 **Sala:** 6

Magistrado Ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín, abril cinco de dos mil veintidós

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia absolutoria emitida el pasado 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE. –

En la sentencia de primera instancia los hechos jurídicamente relevantes fueron presentados de la siguiente manera:

“HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES.

ASPECTOS FACTICOS.

Antes de su enunciación la Fiscalía General de la Nación estima pertinente dejar en claro algunos conceptos de su trascendencia en la presentación metodológica que exhibirá en la formulación oral de la acusación.

1-El Ministerio de Transporte de acuerdo a la constitución política, la ley 489 de 1998 y la ley 790 de 2002, los ministerios son junto con la presidencia de la República y los departamentos administrativos los organismos principales de la administración pública nacional que hace parte del sector central de la rama ejecutiva del poder público, los ministerios tienen como objetivo primordial es la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo, que dirigen así las cosas el ministerio de transporte como lo establece el decreto 087 de 2011 es el organismo del gobierno nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económicas del transporte de tránsito, la infraestructura en los modos carreteros marinos, fluviales, férreos y aéreos del país

2- El Instituto Nacional de Vías- Invias su Génesis dada la expedición del decreto 2171 de 1992 por medio del cual se restructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte suprimen, funciona y reestructura entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio escrito al Ministerio de Transporte cuyo objeto se riñe a la ejecución de las políticas estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primarias y terciarias, fluvial y de la infraestructura marina de acuerdo a los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

3- Que el día 30 de diciembre de 2008 el Instituto Nacional de Concesiones establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte creado mediante decreto 1826 de junio de 2003 y la sociedad Portuaria Punta de Vacas S.A.S. suscribieron contratos de Concesión número 02 del 2008 por medio del cual el INCO otorgó formalmente las concesión portuaria al concesionario sociedad portuaria Punta de las Vacas S.A.S., para el uso y goce en forma temporal y exclusiva de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias de un sector de la playa ubicado en un sitio denominado Punta de las Vacas frente a la vía de Turbo municipio que lleva el mismo nombre sitio en el departamento de Antioquia para la operación y mantenimiento del muelle existente destinado a recibir y despachar combustibles por el término de 20 años a cambio de una contraprestación económica prevista y definida en la cláusula octava del contrato de concesión tasada en moneda extranjera (dólares norteamericanos).

4- Que la ley 01 de 10 de enero de 1991 conocida como el estatuto de puertos marinos es una norma especial que otorgó a los municipios la participación de todos los ingresos generados como consecuencia de la explotación económica de los puertos y sus artículos 7 estableció lo siguiente: monto de la contraprestación periódicamente, el gobierno nacional definirá por vía general en los planes de expansión portuaria la metodología para calcular el valor de la contraprestación que debe dar quiénes se benefician con las concepciones portuaria, esta contraprestación se otorgará a la nación y a los municipios en donde opera el puerto en la proporción de un 80% a la primera y un 20% a la segunda, para efecto de la metodología el gobierno deberá tener en cuenta escasez de los bienes públicos utilizables los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos y las condiciones físicas y jurídicas que deberán cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal

portuario, una vez establecido el valor de la contraprestación no es susceptible de modificarse todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por la concepción portuaria sin embargo, si la nación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el período inicial de la operación y sin que el porcentaje del capital que la nación quiera por este sistema llega a exceder el 20% del capital social; las demás entidades públicas que hagan parte de las sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital, facilitando así el pago de la contraprestación.

5- Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene establecido que las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del estatuto orgánico del presupuesto, en ese orden de ideas es claro que la renta y los recursos del Invias identificado en la seccional presupuestal 2402 independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentra están incorporados al presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la inembargabilidad tal y como lo prescribe el artículo 6 de la ley 179 de 1994

6- Que mediante decreto 109 del 20 de febrero de 2012 proferido por la alcaldía municipal de Turbo Antioquia se nombró en provisionalidad al señor Santiago Rodolfo Sánchez Chávez para ejercer el cargo de profesional universitario (coordinador de impuestos y cobranzas)- código 219 grado 2 de la administración municipal de Turbo Antioquia para cuyo ejercicio el precitado tomó legal posesión del cargo el día de su nombramiento 20 de febrero de 2012 ante el señor alcalde de la época el doctor William Palacio Valencia según se desprende el acta de posesión número 156

7- Lo propio sucedido con el señor Rubén Darío Arroyo Palacios mediante el decreto 01 del 1 de enero del 2012, fue nombrado en el cargo de Secretario de Hacienda- código 020, grado 2 del municipio de Turbo Antioquia por el señor alcalde municipal para la época William Palacio Valencia y ante él tomó legal posesión el mismo día de su nombramiento según se consigna en el acta 004

Con esto en mente tenemos los siguientes hechos con base en el contrato de concesión portuaria número 02 de 2008 suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones- INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y la sociedad portuaria Punta de las Vacas S.A.S. en el municipio de Turbo a través de la Secretaría de Hacienda inició el cobro coactivo por el concepto de contraprestación portuaria determinada en el artículo 7 de la ley 01 de 1992, por esa razón se profirió resolución MPL01- 19072 013 101 de 25 de julio de 2013 por medio de la cual se ordena la cancelación de las obligaciones en la participación en la contraprestaciones señalados en la ley 01 de 1991 a favor del municipio de Turbo por las vigencias fiscales de diciembre de 2001 a diciembre de 2012 y se liquidó y fijo el cobro al Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías- Invias en el monto de treinta y tres mil quinientos treinta y cuatro millones ciento veintidós mil trescientos cincuenta y un pesos por el concepto de la participación en la contraprestación de la apropiación del puerto de Turbo,

precisado que el monto de los intereses moratorios sería actualizado al momento de la cancelación de la obligación.

Fue así como el acto administrativo en cuestión dispuso en su artículo 2 parágrafo 1 conforme al artículo 83 3.1 el estatuto tributario nacional señala que las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, aquí debe quedar en claro lo siguiente: la resolución MPL1- 19072013101 del 25 de julio del 2013 no es un acto de trámites sino un acto resolutorio, aquellos, los actos de trámite no son los actos que tienen lugar durante el transcurso de un procedimiento administrativo que por lo general acabará con un acto resolutorio como consecuencia de esto último, los actos de trámite no tienen vida jurídica propia, sino que están vinculados a la resolución final que culmina el procedimiento, se insiste la resolución MPL1- 19072013101 del 25 de julio del 2013 es un acto resolutorio y contra él era factible agotar la vía gubernativa ante la procedencia de los recursos en las vías ordinarias según se desprende el código contencioso administrativo.

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Además se dijo en el artículo 3 que el mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez días, no obstante lo anterior y sin que se desconozcan la razón el auto que dispuso el cobro del Ministerio de Transporte e Inviás no fue debidamente notificado aunque se contaba con la dirección del domicilio principal donde tal acto debería producirse, así como consecuencia de lo anterior el acto administrativo que ordenó la liquidación no alcanzó formal ejecutoria según lo dispuesto en los estatutos tributarios

Art. 829. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

Ahora sin importar que la resolución MPL1-19072013101 del 25 de julio del 2013 por medio de la cual se ordena la cancelación de las obligaciones en la participación de la contraprestación señalada en la ley 01 de 1991 a favor del municipio de Turbo para la vigencia fiscal es de diciembre de 2001 a diciembre de 2012 sin que hubiera alcanzado formal ejecutoria el 29 de julio del 2013 el coordinador de impuestos y cobranza para la época el señor Santiago Rodolfo Sánchez Chávez libró mandamiento de pago en contra del Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías- Inviás por un monto de treinta y tres mil quinientos treinta y cuatro millones ciento veintidós mil trescientos cincuenta y un pesos.

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Cómo si lo anterior fuera poco el día 22 de agosto del 2013 la Secretaría de Hacienda notifica mediante edicto la resolución MPL1-19072013101 del 25 de julio del 2013 por medio de la cual se ordena la cancelación de las obligaciones en la participación de las contraprestaciones señaladas en la ley 01 de 1991 a favor del municipio de Turbo por la vigencias fiscales de diciembre de 2001 a diciembre de 2012 en lo que es verdaderamente un acto administrativo resolutorio aun así el Invias mediante apoderada propuso contra el mandamiento de pago una serie de excepciones tal y como lo faculta el artículo 381 de los estatutos tributarios.

Artículo 831. Excepciones Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.*

Las excepciones propuestas fueron decididas de manera desfavorable a los intereses de Invias mediante resolución 15044 20193 0459 de fecha 17 de octubre de 2015 por el Coordinador de Impuestos y Cobranza para esa época el señor Santiago Rodolfo Sánchez Chávez.

Pero eso no es todo mediante resolución de embargo proferida 25 de octubre de 2015 por la Tesorería Municipal y el Coordinador de Impuestos y Cobranzas se

ordenó el embargo preventivo en contra de Invías hasta la suma de catorce mil trescientos sesenta millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos dineros que debían ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a orden del municipio de Turbo Antioquia en la cuenta número 058 3791 95001 del banco agrario esos dineros eran los siguientes:

- Los que el Invias tuviera en cuentas de ahorro o cuentas corrientes de las que fuera titular en las diferentes instituciones bancarias bien en la sede principal de esta o en las sucursales
- Los depósitos de dinero que tuviera en razón de unos certificados nominativos, unidades de fondo, mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden.

Qué absolutamente claro qué con tal proceder se desconocieron las directrices trazadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en atención a lo prescrito por la ley orgánica del presupuesto en lo que concierne a la inembargabilidad de los dineros del Invias, pues las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 de los Estatutos Orgánicos del Presupuesto, en ese orden de ideas es claro que la renta y recursos de Invias identificados en la sección presupuestal 2402 independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran están incorporados al presupuesto general de la nación, razón por la cual goza de una inembargabilidad tal y como lo prescribe el artículo 6 de la ley 179 de 1994.

Artículo 6° El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: "Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

Para la Fiscalía General de la Nación existe entonces la inferencia lógica en punto de la existencia probable de una conducta punible en la modalidad concursal de prevaricato por acción imputable subjetivamente entre otros al coordinador de impuestos y cobranza del municipio de Turbo Antioquia para la época del año de 2013 el señor Santiago Rodolfo Sánchez Chávez tesis que el ente acusador soporta de los siguientes documentos:

- Por la resolución MPL1-19072013101 del 25 de julio del 2013 profería por el señor Sánchez sabe no es un acto de trámite sino un acto resolutorio aquellos los actos de trámite son los actos que tienen lugar durante el transcurso de un procedimiento administrativo que por lo general acabará con un acto resolutorio como consecuencia de esto último los actos de trámite no tienen vida jurídica propia sino que están vinculados a las resolución final que culmina el procedimiento y el acto

administrativo en comento es un acto definitivo a voces del artículo 43 del código de lo contencioso administrativo cuyo tenor literal fue abiertamente desconocido

- *Que por el considerar que la resolución MPL1-19072013101 del 25 de julio del 2013 profería por el señor Sánchez Chávez es un acto de trámite y no un acto resolutorio, la Secretaría de Hacienda del municipio de Turbo Antioquia desconoció el contenido del artículo 29 de la carta política en concordancia con el artículo 74 del código*

contencioso administrativo pues se negó la posibilidad para el sujeto pasivo de la obligación tributaria de hacer uso de los recursos en la vía ordinaria lesionando de esa manera la garantía vis constitucional del debido proceso.

- *Porque sin que la resolución MPL1-19072013101 del 25 de julio del 2013 hubiera alcanzado formalmente la ejecutoria el 29 de julio de 2013 el coordinador de impuestos y cobranza para la época del señor Santiago Rodolfo Chávez libró mandamiento de pago en contra del Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías- Inviás por un monto de treinta y tres mil quinientos treinta y cuatro millones ciento veintidós mil trescientos cincuenta y un pesos.*

- *Porque mediante resolución de embargo proferida el 25 de octubre de 2013 por la Tesorería Municipal y el coordinador de impuestos y cobranzas se ordenó el embargo preventivo de los dineros propiedad de Inviás hasta la suma de catorce mil trescientos sesenta millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos desconociendo con tal proceder las directrices trazadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en atención a lo prescrito por la ley orgánica de presupuestos en lo que concierne a la*

inembargabilidad de los dineros del Inviás, pues las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 de los estatutos orgánicos del presupuesto.

Todo lo anterior nos permite construir las siguientes inferencias en grado de probabilidad en punto de la existencia de una de la modalidad concursal de las conductas punibles y la responsabilidad de los indiciados, los comportamientos desplegados por los señores Santiago Rodolfo Sánchez Chávez y Rubén Darío Arroyo Palacio para la época Coordinador de Impuesto y Cobranza de la Secretaría de Hacienda y Secretario de Hacienda en su orden del municipio de Turbo Antioquia, se traducen en la posible realización de una pluralidad de conductas punibles desplegadas en la modalidad dolosa, aquellos conocían que en su calidad de servidores públicos Coordinador de Impuestos y Cobranza de la Secretaría de

Hacienda y Secretario de Hacienda del municipio de Turbo Antioquia al proferir resolución MPL1-19072013101 del 25 de julio del 2013, por medio de la cual se ordena la cancelación de las obligaciones en la participación en la contraprestación señalada en la ley 01 de 1991 a favor del municipio de Turbo Antioquia por las vigencias fiscales de diciembre de 2001 a diciembre de 2012 y

la resolución de embargo de fecha 25 de octubre de 2013 mediante el cual se ordenó el embargo preventivo de unos dineros de propiedad de Invias realizaban la parte objetiva de una conducta que de manera previa el legislador eligió a la categoría de delito y conmino una sanción para el evento de su transgresión, no obstante ese conocimiento quisieron los hoy exfuncionarios la realización de todos y cada una de los resultados desvalorados en la norma y hacia su logró, es decir, proferir plurales resoluciones manifiestamente contrarios a la ley, dijeron su voluntad como ya lo dijimos los actos administrativos en cuestión desconocieron el orden jurídico positivo vigente.

Tenemos entonces que las conductas así desplegadas son también antijurídicas el actuar de Santiago Rodolfo Sánchez Chávez y Rubén Darío Arroyo Palacios para la época Coordinador de Impuestos y Cobranzas y la Secretaría de Hacienda y Secretario de Hacienda en su orden del municipio de Turbo Antioquia muestra una abierta contradicción entre los hechos

destacados como posible conducta punible y el ordenamiento jurídico, antijuridicidad formal y sin que mediara causa alguna que justificara su proceder, lesionaron de manera efectiva el interés jurídico protegido por el ordenamiento penal, la administración pública, en el ejercicio de su función todos ellos en ausencia de una causal que justificara lo actuado y por esa vía incluyera la responsabilidad penal de los hoy imputados a voces del código penal donde también advertirse que cuando Santiago Rodolfo Sánchez Chávez y Rubén Darío Arroyo Palacios para la época Coordinador de Impuestos y Cobranzas de la Secretaría de Hacienda y Secretario de Hacienda en su orden del municipio de Turbo Antioquia al proferir las resoluciones que vienen de comentar, manifiestamente contrarias a la ley obraron con culpabilidad, ellos son personas imputables esto es al momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica está en capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con la comprensión pues no se trataba de inmaduro psicológicos o de personas que padecieran trastorno mental transitorio o permanente o de personas que obraran bajo

circunstancias de diversidad social, cultural o de estado similares adicionales a lo anterior podían dimensionar el potencial comportamiento antijurídico de su actuar una persona que se encomienda por la constitución política y las leyes del ejercicio de una precisa y delimitada función pública, podría advertir en el caso del Coordinador de Impuestos y Cobranzas de la Secretaría de Hacienda y el Secretario de Hacienda del municipio de Turbo Antioquia que la ley forma imperativo proferir las resoluciones, dictámenes o conceptos sujetándose al imperio de la ley, lo que permitiese sancionar al responsable de su comisión, no obstante lo anterior Santiago Rodolfo Sánchez Chávez y Rubén Darío Arroyo Palacios para la época Coordinador de Impuestos y Cobranzas de la Secretaría de Hacienda y Secretario de Hacienda en su orden del municipio de Turbo Antioquia actuaron de manera contraria al llamado de la norma, donde se le imponía el deber jurídico de proferir las resoluciones, los dictámenes o los conceptos sujetándose a la ley, constitución política y las leyes de la república, por tal razón, sus acciones fueron contrarias a los mandatos, no sólo desde la perspectiva penal, sino desde la óptica de la confianza legítima que la ciudadanía depósito en los servidores públicos, en punto de la sujeción de sus comportamientos, a los mandatos de ley, no se

advierte la presencia de una causa de que excluye la responsabilidad del imputado en los términos previstos en el artículo 32 de la ley 599 del 2000”.

El pasado 27 de julio de 2016, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Turbo, la Fiscalía formuló imputación a los señores RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS, SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ y LINA MARIA NEIRA GULFO, por el delito de prevaricato por acción. Posterior a ello el 20 de octubre de 2017, se presentó el escrito de acusación, respecto a RODOLFO y SANTIAGO, adicionándose el mismo el 19 de febrero de 2018, en lo que respecta a LINA MARIA NEIRA GULFO, efectuándose el 9 de abril de 2018, la audiencia preparatoria el 3 de octubre de 2018, se dio inicio a la audiencia de juicio oral el 12 de 2019, la cual culmina con la practica probatoria el 27 de julio de 2021, luego de múltiples aplazamientos e incluso un recurso de apelación interpuesto ante la negativa de una decreto de una prueba sobreviniente, en esa misma oportunidad se clausura el debate probatorio, se realizan los alegatos de conclusión por las partes y se emite sentido de fallo de carácter absolutorio.

III. SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN. -

Contiene un recuento de los hechos, la actuación procesal relevante, la filiación de los acusados, las teorías del caso presentadas por cada una de las partes, las estipulaciones probatorias a las que llegaron, las consideraciones del despacho, la ubicación jurídica de la conducta punible y la valoración de la prueba aportada en el juicio de la cual se hizo por parte del Juez fallador una exposición amplia de lo dicho por cada uno de los testigos que comparecieron al juicio, así como lo dicho por los procesados quienes renunciaron a su derecho a guardar silencio.

Señaló que aparecía debidamente acreditado en el plenario la calidad de servidores públicos de los coprocesados, pues se arrimaron al Juicio oral las pruebas documentales que permiten evidenciar que para la fecha en la que se profirió la resolución MPL1-19072013101 del 25 de julio de 2013, así como cuando se decreto la medida de embargo de la cuenta bancaria que tenía el Invias, el 25 de octubre de 2013 y se libró mandamiento de pago el 29 de julio de 2013, el señor RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS, ostentaba el cargo de Secretario de Hacienda del municipio de Turbo, de acuerdo a acta de posesión de fecha 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014, así como el señor SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ, en el cargo de Coordinador de impuestos y cobranzas de Turbo, y LINA MARIA NEIRA GULFO, como Tesorera del municipio de Turbo, nombramientos efectuados entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, con lo que encuentra probado el primero de los elementos normativos del tipo.

Continúa afirmando el Juez de instancia, que como segundo de los elementos que debe verificar si se encuentra o no probado en el proceso la conducta de prevaricato por acción, es determinar si en efecto la resolución, dictamen o concepto, que fuere emitido por el o los servidores públicos es manifiestamente contrario a derecho, para lo cual refiere que en el presente asunto la Fiscalía General de la Nación cometió un yerro en lo que respecta a los hechos jurídicamente relevantes, echando de menos lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en sentencia

Al respecto a indicado la necesidad de contar con una relación de hechos jurídicamente relevantes clara, precisa y circunstanciada, pues solo así es posible ejercitar adecuadamente el derecho de defensa, delimitar el objeto de prueba y garantizar la congruencia entre la acusación y la condena y las consecuencias que esto puede generar. y se observa que el ente acusador ubicó como origen de la conducta de prevaricato presuntamente cometida por los señores RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS, SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ

y LINA MARIA GULFO NEIRA, el contrato de concesión portuaria número 02 de 2008 suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones- INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y la sociedad portuaria Punta de las Vacas S.A.S. en el municipio de Turbo, donde la Secretaría de Hacienda inició el cobro coactivo por el concepto de contraprestación portuaria determinada en el artículo 7 de la ley 01 de 1992, y quedó demostrado a través de lo dicho por los testigos tanto de cargo como de descargo, que el mandamiento de pago librado que culminó con el embargo de las cuentas bancarias del Instituto Nacional de Vías – Invias, no fue ese contrato, sino que es por la contraprestación por los conceptos de papelería, faros y boyas, fondeos entre los demás conceptos de ingresos que se generen por la operación de la actividad portuaria, por ello, el Municipio de Turbo (Ant) consideró que el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías- Invias le debían una suma de dinero conforme a lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 1 de 1991, por lo que concluye el *A-quo*, que existió una equivocación por parte de la Fiscalía al momento de efectuar la acusación al referir el origen de la obligación con una entidad Punta de Vacas S.A.S.

De otra parte, manifiesta sobre este mismo tópico que la Fiscalía adujo que el hecho prevaricador tuvo su origen en la Resolución MPL1-19072013101 del 25 de julio del 2013, expedido por parte del Secretario de Hacienda- Rubén Darío Arroyo Palacios, por considerar que no es un acto de trámite, sino un acto resolutorio, sobre el cual proceden los respectivos recursos, es decir, sobre el cual se debía agotar la vía gubernativa, sin embargo, la testigo de la Fiscalía, la Dra. María Liliana Ortega Álvarez, explicó que la denuncia se colocó por el cobro arbitrario del Municipio de Turbo- Secretaría de Hacienda frente el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías- Invias, donde se decretó el embargo de las cuentas bancarias del Invias, siendo entonces otra situación que encuentra el fallador que no oscurece los hechos jurídicamente relevantes del proceso en comento.

Hace alusión a que es un acto de tramite y definitivos, cuales deben ser notificados de manera personal, cuales les proceden recursos y excepciones para concluir que el Acto administrativo expedido por el Secretario de Hacienda del municipio de Turbo fue un acto administrativo que confundió ambos tramites, porque no concede recursos, pero si excepciones, siendo esto una contradicción, con lo que se contraria el articulo 43 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, confundiendo también el acto administrativo con el mandamiento de pago, pues este también contenía datos propios del mandamiento de pago, siendo dos actos independientes.

Señala que se encuentra probado que el 29 de julio de 2013, SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ, en calidad de Coordinador de impuesto y cobranzas en compañía de LINA MARIA NEIRA GULFO, Tesorera municipal de Turbo, profirieron el mandamiento de pago en favor del Municipio de Turbo, y en contra del Ministerio de Transporte y el Invias, observándose otra irregularidad en dicho tramite pues en el acto administrativo MPL1-19072013101 del 25 de julio de 2013, se indicaba que la entidad en este caso el Instituto Nacional de Vías, tenia 10 días para ser notificados y 15 días para proponer excepciones, por lo que el mandamiento de pago no debía expedirse pues la Resolución no había cobrado ejecutoria, incumpléndose el articulo 422 del Código General del Proceso, situación que se avizoro por un Juez de tutela quien observó vulneración al debido proceso y tuteló dicho derecho en favor del Ministerio de Transporte y el Invias, ordenando levantar las medidas de embargo que reposaban en contra de las cuentas bancarias del Invias.

Continua refiriendo el Juez de instancia, que se acreditó en el plenario la existencia del embargo de una cuenta en especifico propiedad del Instituto Nacional de Vías, del banco

Bancolombia, por un suma de catorce mil trescientos sesenta millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos, los cuales fueron incorporados al presupuesto municipal de Turbo, ello de acuerdo a orden dada por SANTIAGO RODOLFO SANTIAGO CHAVEZ y LINA MARIA NEIRA GULFO, Coordinador de impuesto y cobranzas y Tesorera Municipal respectivamente, contrariándose con ello el artículo 19 del Estatuto orgánico del presupuesto que establece textualmente:

“Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”

Con lo anterior encuentra acreditado el *A-quo*, la existencia de resolución contraria a derecho, por lo que procede a efectuar un análisis acerca del elemento subjetivo que requiere el tipo, esto es, si existe dolo en el actuar desplegado por los procesados, coligiendo que no dicho elemento no fue probado por el ente investigador, razón por la cual no se logra derribar la presunción de inocencia de los señores RODOLFO DARIO ARROYAVE PALACIOS, SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ, y LINA MARIA NEIRA GULFO, siendo entonces procedente la emisión de una sentencia absolutoria, por cuanto no se arribó al grado de conocimiento requerido para una sentencia de condena en disfavor de los citados.

Ahora bien, siguiendo con la verificación de los elementos normativos de tipo que les fuera endilgado a los procesados, refiere el Juez de instancia, respecto a la resolución y actos administrativos expedidos por los antes mencionados, son contrarios a derecho, para lo cual inicia indicando que conforme a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos definitivos *“los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, con lo que entiende que lo pretendido por el Municipio de Turbo con la expedición de la resolución en la que liquidaba la obligación a pagar por el Invias, era un acto definitivo y no de tramite como erradamente se señaló en el artículo 2

de la Resolución MPL1-19072013101 del 25 de julio de 2013. Denota que dicha resolución cuenta con varias contradicciones, pues en el artículo segunda hace alusión a que el Ministerio de Transporte e Invias tienen quince días para proponer excepciones o pagar mientras que en el párrafo primero dice que respecto a esa resolución no procede recurso alguno, además que de que observa que el acto administrativo, pese a ser un acto persuasivo, se establezcan ordenes de un acto coactivo, y así mismo en el artículo tercero se dice que el mandamiento de pago será notificado dentro de los diez días siguientes, confundiendo también la resolución con un mandamiento de pago.

Afirma que se logró probar por parte del ente investigador, que el señor RUBEN DARIO ARROYAVE PALACIOS, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Turbo, expidió la resolución MPL1-19072013101 del 25 de julio de 2013, contrariando el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, así como que el 29 de julio de 2013, se libró mandamiento de pago por parte de SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ, quien ostentaba el cargo de Coordinador de impuesto y cobranzas el Municipio de Turbo, contrariando nuevamente la ley, por cuanto se expidió sin haber cobrado ejecutoria la resolución de fecha 25 de julio 2013, en la que claramente en el artículo 2 y 3 dice que las entidades ejecutadas tienen diez días para notificarse y quince días para proponer excepciones, contrariando el artículo 422 del Código General del Proceso. Así mismo, refiere que la Fiscalía logró demostrar que al interior del proceso coactivo se decretó una medida de embargo que recayó contra las cuentas propiedad del Instituto Nacional de Vías - Invias, que se encontraban en una cuenta de la entidad Bancolombia, dinero que en efecto fue embargado y puesto a disposición del Banco Agrario, para que ingresara al presupuesto municipal de Turbo, ello de acuerdo a la orden de embargo proferida por LINA MARIA NEIRA GULFO, quien para la época de esos hechos fungía como Tesorera y SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ, Coordinador de impuesto y cobranzas, contrariándose con ello el artículo 19 de Estatuto Orgánico de Presupuesto,

que prescribe la inembargabilidad de las cuentas y rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación.

Por ultimo procede el *A-quo*, a realizar un análisis acerca de si los actos administrativos y resoluciones antes referidos, de los cuales como bien se indicó fueron expedidos contrariando el ordenamiento jurídico, lo efectuaron acompañados de elemento subjetivo requerido por el tipo penal, que en este caso es el dolo, y para ello señala que el sujeto agente tiene que tener conocimiento de la ilicitud de su proceder y que actuó con libertad para ejecutarlo, para lo cual encuentra que este elemento volitivo no fue probado por la Fiscalía General de la Nación, pues se encontraba en el deber de demostrar que las conductas calificadas de prevaricadoras son producto del capricho o de la arbitrariedad de los servidores públicos, quienes desconocen de manera igualmente arbitraria los mandatos normativos, pues no basta una simple divergencia de criterio frente a la decisión adoptada, y esto es en el sentir del Juez de instancia lo que figura probado en el plenario, una disparidad de interpretaciones respecto a como debían emitirse las resoluciones y actos administrativos expedidos por los procesados en disfavor del Invias.

Es así entonces, como el fallador no encuentra plausible que haya existido una actitud consiente por parte de los procesados y deliberada de contrariar el ordenamiento normativo, así como la finalidad corrupta en la expedición de los mismos, pues no se allego ni prueba directa o a través de inferencia razonable de que dichos actos fueran expedidos con el objeto de favorecer ilícitamente a un tercero, por pago o dativa, promesa o con el fin arbitrario o caprichoso de beneficiar a un tercero, cuando el dinero objeto de embargo ingresó al presupuesto municipal de Turbo, y además, refiere que se pudo evidenciar en el Juicio, que el actuar de los procesados estuvo guiado por la asesoría brindada por la empresa Audit and Public Support Ltda, firma asesora que fuere contratada por el municipio de Turbo para direccionar el cobro del rubro derivado de Faros, Boyas y Fondeos,

provenientes de la Ley 1 de 1991, por lo que encuentra el Juez de instancia impericia, ignorancia e inexperiencia.

Por lo anterior considera que al no haberse agotado el estándar de conocimiento requerido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de carácter condenatorio, esto es, el *A-quo*, no logro arribar al conocimiento mas allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad de los procesados en los hechos, y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia de los señores RUBEN DARIO ARROYAVE PALACIOS, SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ y LINA MARIA NEIRA GULFO, se deberá dar aplicación al *in dubio pro reo*, ello de acuerdo a la normatividad nacional, así como lo prescriben también los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, procede a emitir una sentencia de carácter absolutorio en favor de los antes mencionados.

IV. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SUSTENTADO. –

Apelación apoderada de víctimas.

Como motivos de disenso refiere la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías – Invías, que se encuentra en desacuerdo con lo afirmado por el juez de instancia en lo atinente a que la denunciante no probó el dolo de los procesados, pues considera que dicha situación no debía ser probado por la víctima, sino por la Fiscalía General de la Nación a quien se le alertó acerca de la presunta conducta punible de prevaricato que se había cometido por parte de RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, SANTIAGO RODOLFO SÁNCHEZ CHÁVEZ y LINA MARIA NEIRA GULFO, la cual además considera fue demostrada cuando

estos aceptaron su participación en los hechos investigados y que además signaron los documentos que dieron origen a la conducta prevaricadora, que no fueron coaccionados para ello, por el contrario lo hicieron de manera voluntaria, libre y espontánea y con ello considera probado la existencia del elemento volitivo pues son funcionarios públicos que en cumplimiento a sus funciones estamparon su rúbrica en los actos y resoluciones que culminaron en el embargo de las cuentas bancarias del Invías pues afirma que el dolo es un elementos normativo del tipo que se contrae a los hechos y atribuciones jurídicas

De otra parte refiere que el a quo también yerra al considerar que solo existió un hecho prevaricador, pues fueron una cascada de actos administrativos y resoluciones irregulares y violatorias de la ley Y un sin número de perjuicios los ocasionados, no solo con el embargo de la cuenta del Invías sin un título judicial existente, sino que no retornaron los dineros y tampoco fueron destinados a la inversión social del municipio de Turbo.

Así mismo controvierte lo dicho por el fallador en lo que respecta que no evidenció a lo largo del juicio oral un actuar ilegal por parte de los procesados, pues estos solo se limitaron a firmar resoluciones propias de su cargo sin que ello vulnere el ordenamiento jurídica sustancial, pues en su sentir el actuar desplegado por estos vulneró de mandaré flagrante la normatividad, pues se adelanto u proceso coactivo sin los fundamentos legales requeridos, vulnerados el debido proceso al no acogerse al estatuto tributario y las demás normas internas, situación con la que no se encuentra de acuerdo, dado que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto al tipo penal de prevaricato ha sido claro en prescribir que la conducta debe ser cometida por un servidor publico, que es un tipo penal pluriofensivo, y que el objeto material del delito comprende resoluciones, dictámenes o conceptos, es decir que abarca tanto decisiones judiciales como conceptos, y que el carácter "*contrario a la ley*" tiene diferentes acepciones, ordenamiento jurídico, mandatos constitucionales, ley en sentido formal y material y actos administrativos.

Afirma que en el caso de la referencia la concesión le realizó los pagos provenientes de la compensación por el servicio de faros, boyas y fondeos al municipio de Turbo, de acuerdo a lo referido en el artículo 7 de la ley 1 de 1991, en este caso, la Concesionaria Punta de Vacas S.A.S, y que si bien la norma refiere que la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso publico las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invias, o quien haga sus veces, lo que no quiere decir, que el Invias recauda el 100% de la contraprestación portuaria por dicho concepto, como lo quiso hacer ver la Coordinación de impuesto y cobranzas del municipio de Turbo, por cuanto de no ser así no existirían los comprobantes de consignación por parte de los concesionarios de ese 20% al municipio de Turbo por la contraprestación portuaria, por lo que no existía fundamento ni factico ni jurídico para que se hubiese iniciado el cobro coactivo en contra del Invias, y mucho menos sustento para el embargo de las cuentas bancarias de la entidad.

Refiere que la obligación en cabeza del Ministerio de Transporte y el Invias no existe, pues la Ley 1 de 1991, en ninguno de sus apartes hace alusión al pago por contraprestación por el servicio de Faros, Boyas, Fondeo y Papelería, consistente en un 20%, de lo que se habla es de *“contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo por las zonas de uso publico”*. Por lo que continua afirmando que no existe obligación de pagar por parte del Invias, e insiste que además, el pago del 20% por el concepto que solicita el municipio de Turbo ya fue cancelado por parte de la concesión Punta de Vacas S.A y los soportes de pago aportados por ExxonMobil de Colombia S.A.

Por lo anterior considera que el actuar desplegado por RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS, SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ Y LINA MARIA NEIRA GULFO, es propio de la conducta punible de prevaricato por acción, y por tanto solicita se revoque la sentencia absolutoria que fuere proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo el pasado 8 de septiembre de 2021.

En el traslado a los no recurrentes la defensa del procesado RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS, señaló que la providencia materia de primera instancia debe ser confirmada, por cuanto la Fiscalía no logró probar el dolo, encontrándose en desacuerdo con lo dicho por la apoderada de la victimas en el recurso de apelación que presenta, por cuanto el hecho que los procesados aceptaran haber laborado para la alcaldía de Turbo, para el momento en que se presentaron los hechos de ninguna manera los convierte en partícipes de ninguna conducta punible, así como tampoco la firma de documentos, resoluciones, actos administrativos y demás con ocasión al cargo que cada uno desempeñaba tampoco los hace actuar con dolo en la conducta punible por la cual vienen siendo investigados.

Refiere que con ocasión a los hechos materia de investigación, se encuentra en curso un proceso ante la Jurisdicción Administrativa, escenario en el que considera se debía debatir el asunto de marras, y no en el ámbito penal.

Indica que su defendido siempre actuó conforme al manual de funciones, así como los demás procesados, por lo que se encuentra en total acuerdo con el Juez de instancia en la afirmación de no encontrar falta de ilegalidad, pues reitera que el actuar de el señor ARROYO PALACIOS, siempre estuvo en el marco de la legalidad.

Refiere que en el proceso no se logró demostrar por parte del ente investigador la existencia de dolo, así como un beneficio propio por parte de los procesados.

Por lo anteriormente expuesto solicita sea confirmada la sentencia absolutoria emitida en favor de su representado y los demás coprocesados, por no encontrarlos responsables del delito de prevaricato por acción que les fuera endilgado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia para conocer de las apelaciones presentadas en esta oportunidad.

Sea del caso precisar que la competencia de la Colegiatura, en virtud del recurso de apelación, se restringe a los aspectos impugnados y a los que estén vinculados de manera inescindible. Así que al no advertirse la existencia de causal de invalidación de la actuación, procederá la Sala a decidir de fondo.

Iniciemos por señalar que el análisis que del caso hizo el fallador de primera instancia no le permitió concluir que a los acusados les asiste responsabilidad penal conforme a las exigencias legales pues en su criterio no se logró demostrar el convencimiento más allá de toda duda de que los señores RUBEN DARIO ARROYAVE PALACIOS, SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ y LINA MARIA NEIRA GULFO, actuaron con dolo de cometer las ilicitudes enrostradas por la Fiscalía, siendo esta única modalidad que admite el tipo penal de prevaricato por acción.

Mientras que por parte de la representación de la víctima, esto es, por parte del Instituto Nacional de Vías – Invias, se considera que con el acervo probatorio arrimado al estrado existen elementos suficientes para encontrar demostrado el actuar doloso de los procesados en las expediciones de los hechos prevaricadores, pues ellos con ocasión a sus testimonios aceptaron haber proferidos tales actuaciones.

Así las cosas, ante los dos planteamientos antes descritos, mismos que resultan contrarios, es procedente entrar a efectuar un análisis completo de los elementos de prueba aportados, con el fin de dilucidar si el actuar de los antes citados fue doloso, y en consecuencia proceder con la revocatoria de la sentencia recurrida y en su lugar emitir un fallo de condena, pero antes de ello se harán unas precisiones respecto al tipo penal de prevaricato por acción, el cual se encuentra contenido en el artículo 413 del Estatuto Procedimental Penal, que al respecto reza:

“Artículo 413. Prevaricato por acción. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. La pena aquí prevista será aumentada de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado”

De lo anterior se puede extraer que son tres los elementos principales que estructuran el tipo penal, un sujeto activo calificado que no es otro que un servidor publico, que dentro de sus funciones la potestad de emitir conceptos, resoluciones o dictámenes, y finalmente que estos resulten manifiestamente contrarios a la ley.

Visto los planteamientos del recurrente la Sala se ocupará de analizar si los medios de prueba llevados a juicio permiten efectivamente demostrar la responsabilidad de los acusados RUBEN DARIO ARROYO PALACIO, SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ y LINA MARIA NEIRA GULFO, en el delito de prevaricato.

Lo primero que debe indicarse es que se encuentra probado en el plenario que los procesados para la fecha en la que se cometieron las presuntas conductas prevaricadoras, se encontraban vinculados a la Alcaldía de Turbo, esto es, se encuentra acreditada la

condición de servidores públicos, y configurándose el primero de los elementos requeridos por el tipo penal endilgado a RUBEN DARIO, SANTIAGO RODOLFO y LINA MARIA.

Así mismo tal y como fuera afirmado por el Juez de instancia, también se encuentra demostrado que los documentos y resoluciones que fueron firmadas por los procesados contrarían el ordenamiento jurídico, esto es, el suscrito por RUBEN DARIO ARROYAVE PALACIOS, resolución MPL1-19072013101 del 25 de julio de 2013, la cual contraria el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, así como el mandamiento de pago librado el 29 de julio de 2013, por parte de SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ, quien ostentaba el cargo de Coordinador de impuesto y cobranzas el Municipio de Turbo, contrariando el artículo 422 del Código General del Proceso y finalmente el expedido por LINA MARIA NEIRA GULFO, en calidad de Tesorera municipal, consistente en la orden de embargo a las cuentas bancarias del Invias vulnerando con ello el artículo 19 de Estatuto Orgánico de Presupuesto, que prescribe la inembargabilidad de las cuentas y rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, respecto a este elemento normativo del tipo doctrina ha reseñado lo siguiente:

“El ingrediente normativo “manifiestamente contrario a la ley” que exige el tipo penal del prevaricato por activo para su estructuración, hace relación a las decisiones que sin ningún razonamiento o con él brindan conclusiones distintas a lo que dejan ver las pruebas o el ordenamiento jurídico que se impone para resolver el caso.

Sobre el delito de prevaricato por acción la jurisprudencia de la Sala (sentencia del 13 de julio de 2006) ha reiterado lo siguiente: “... que dicha conducta prohibida se realiza, desde su aspecto objetivo, cuando se presenta un ostensible distanciamiento entre la decisión adoptada por el servidor público y las normas de derechos llamadas a gobernar la solución del asunto sometido a su conocimiento.

También ha señalado la Sala que al incluir el legislador en la referida descripción un elemento normativo que califica la conducta, el juicio de tipicidad correspondiente no se limite a la simple y llana constatación objetiva ente lo que la ley manda o prohíbe y lo que con base en ella se decidió, sino que involucra una

labor más compleja, en tanto supone efectuar un juicio de valor a partir del cual ha de establecerse si la legalidad denunciada resiste el calificativo de ostensible por lo cual, como es apenas natural, quedan excluidas de esta tipicidad aquellas decisiones que puedan ofrecerse discutibles en sus fundamentos pero en todo caso razonadas, como también las que por versar sobre preceptos legales complejos, oscuros o ambiguos, admiten diversas posibilidades interpretativas por manera que no se revelan como manifiestamente contrarias a la ley.”¹

Es evidente entonces de acuerdo a lo esbozado por la recurrente, y de acuerdo al motivo por el cual fuere proferido un fallo absolutorio, que la controversia que aquí se concita gira entorno a si la conducta desplegada por los coacusados al proferir varios actos administrativos, los cuales quedó demostrado fueron abiertamente contrarios a la ley, y culminaron con el embargo de las cuentas bancarias propiedad del Instituto Nacional de Vías - Invias, fue dolosa; centrándose el debate en determinar si la fase subjetiva del tipo de prevaricato por acción quedó demostrada, o, por el contrario, tal como lo sostiene el A-*quo*, el comportamiento de los justiciables en modo alguno se encuadra en la referida categoría dogmática lo que impide la estructuración del juicio de responsabilidad penal en su contra; o a lo sumo como lo dejó entrever el Juez de instancia, su actuar se encuadra en un actuar negligente, descuidado o culposos, pero dado que el delito enrostrado no admite dicha modalidad, procede a decretar la absolución de los citados.

En virtud de lo anterior, procede la Sala a estudiar el acervo probatorio para dilucidar correctamente la solución al problema jurídico planteado, ello de acuerdo a lo prescrito en el artículo 380 del Estatuto Procedimental Penal, esto es, se debe analizar el material de conocimiento en su conjunto, y bajo las reglas de la sana crítica, lo cual conlleva la

¹ ARBOLEDA VALLEJO, Mario. RUIZ SALAZAR José Armando. Manual de Derecho Penal Especial, Décimo Tercera Edición, Ed. Leyer, 2016, pág. 872.

aplicación de las leyes de la lógica formal, la ciencia, el sentido común y las reglas de la experiencia al caso concreto, no sin antes hacer alusión al tema de los hechos jurídicamente relevantes, pues evidencia la Judicatura que en efecto, tal y como fuera precisado por el Juez de primera instancia, la Fiscalía General de la Nación efectuó un ejercicio de la acusación completamente anti técnico, confundiendo hechos indicadores, con hechos jurídicamente relevantes, así como haciendo alusión a la concesión Punta de Vacas, y al contrato realizado con esta como el origen de los hechos prevaricadores, dejando de un lado la compensación por faros, boyas y fondeos la cual se deriva de la Ley 1 de 1991, y según entiende esta Sala es el origen de los hechos que aquí se investigan, pues fue en virtud de la existencia del cobro de dicha contraprestación en cabeza del Municipio de Turbo, que se adelantó el cobro persuasivo, posteriormente coactivo al Instituto Nacional de Vías – Invias, y que culminó con el embargo de las cuentas bancarias de esta entidad, siendo estos actos contrarios a la Ley.

Debe dejar sentado esta Judicatura, que pese a la falta de claridad en los hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía, así como por la apoderada de victimas quien en su escrito de apelación hace nuevamente alusión a la Concesión Punta de Vacas S.A.S, y que esta ya había realizado el pago por compensación al municipio de Turbo consistente en Faros, Boyas, Fondeos y papelería, pese a no haber sido esto demostrado y debatido en el Juicio, pues lo que allí se dijo claramente tanto por los testigos de cargo como por los de descargo fue que una cosa era la concesión Punta de Vacas, y otra era la compensación por Faros, Boyas y Fondeos, es decir, que eran asuntos completamente diferentes, por lo que para esta Sala así se manejara. Además, es valido afirmar, que pese a lo ocurrido con respecto a los hechos jurídicamente relevantes y su imprecisión, no hay lugar a la aplicación de la máxima sanción procedimental de la nulidad, pues tal y como fuera avizorado por el fallador de manera tacita, en los casos de absolución esta prima sobre

la nulidad como lo ha establecido claramente la jurisprudencia de la Sala Penal, de ahí se explica la poca importancia que fuere prestada a esta situación por parte del fallador, procediendo a efectuar un análisis acerca de la responsabilidad penal de los procesados en la conducta punible de prevaricato por acción, coligiendo que ante la falta de un elemento subjetivo del tipo, - el dolo- no era procedente emitir condena en disfavor de estos. Sobre la prevalencia de la absolucón sobre la nulidad la alta corporación precisa²:

“ninguna razón tiene invalidar la actuación con el único objetivo de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, cuando las pruebas recaudadas imponen el proferimiento de una absolucón”

En consecuencia, pasaremos a ocuparnos de si en efecto había lugar a la absolucón.

Efectuada la anterior precisión, procede la Sala a efectuar el análisis del material probatorio allegado, al estrado, comenzando por el testimonio vertido por MARIA ISABEL ZAPATA OCAMPO: Asistente de Fiscal, quien realizó algunos actos investigativos luego de haberse presentado por la señora Liliana María Ortega, denuncia en el año 2014, quien laboraba en el Instituto Nacional de Invias, afirma que dentro de la labores de policía judicial debió recolectar actas de posesión, resoluciones de nombramiento y demás documentos que le permitieran acreditar la condición de servidores públicos de los señores RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS, SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ Y LINA MARIA GULFO.

Refiere que, con ocasión a esas labores de investigación, también le correspondió recolectar los actos administrativos objeto de las denuncias relacionados con las ordenes de cobro coactivo realizado a Invias o a la concesión. Así como documento firmado por Armando

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 32983, oct. 21/13, M. P. José Leónidas Bustos

Jiménez Rodríguez, Director General de Presupuesto publico Nacional, de fecha 31 de octubre de 2013, en dicho documento se hace alusión en el parágrafo cuarto a la inembargabilidad de los recursos, “El instituto colombiano de Invias se encuentra identificado, en la cesión presupuestal 2402 sus ventas y sus recursos independientemente de la denominación y rubros presupuestales, o de la cuenta bancaria en la que se encuentran, están incorporados en el presupuesto nacional de la nación, razón por la cual gozan de la inembargabilidad de los términos del artículo 6° de la ley 179 de 1994...”

Afirma que efectivamente se libró el mandamiento de pago y se embargó las cuentas del Invias por parte del municipio de Turbo, y que por esa razón fue que se interpuso la denuncia penal, se le refresca memoria a la testigo con el fin de que refiera si en efecto existió dicho embargo y si posteriormente se desembargo dicha cuenta, y luego de observar los documentos que recaudo en sus labores de investigación indica que existió resolución de embargo proceso coactivo medida cautelar 150442193-0472 del 25 de octubre de 2013, por medio del cual se ordena el embargo preventivo en contra del Invias suscrito por Lina María Neira y Santiago Rodolfo Sánchez, así como oficio de solicitud de desembargo a la sucursal Bancolombia Turbo, del 8 de noviembre de 2013, suscrito igualmente por Santiago y Lina María, hace alusión a que no solo fueron cuentas embargadas de Bancolombia, sino también cuentas que se encontraban en otras entidades bancarias como Banco Agrario sucursal Turbo, Bancamia sucursal Turbo, Bancoomeva sucursal Turbo, Banco Caja Social sucursal Apartado, Banco Davivienda Sucursal Apartado, Banco Popular Carepa, Banco BBVA Sucursal Turbo, Banco de Bogotá sucursal Turbo. Esta testigo hace alusión a una acción de tutela que fue interpuesta por el Invias, por violación al debido proceso y derecho de defensa, y como accionados el Municipio de Turbo, la Secretaria de Hacienda, conocida por un Juzgado Administrativo de Antioquia, en la que se fallo tutelar el derecho al debido proceso del Instituto Nacional de Vías y Ministerio de Transporte, ordenando al municipio de Turbo a que en el termino de 48 horas debía levantar las medidas cautelares de embargo 150442193-0474 Y 150442193-0474 .

Comenta que por parte de la Procuraduría General de la Nación existieron investigaciones que se efectuaron en contra de Santiago Rodolfo Sánchez y Rubén Darío Arroyo por el actuar por ellos realizado, ello por haber incurriendo en posibles faltas de carácter disciplinario.

Así como la apertura de una investigación preliminar en Contra del municipio de Turbo.

En el ejercicio del contrainterrogatorio se intentó desacreditar la experiencia de la testigo sin haberse efectuado.

Seguidamente declaró en el juicio la señora MARÍA LILIANA ORTEGA, abogada que trabajo en Inviás entre el año 2013 a 2018, era la encargada de verificar si podía existir alguna conducta punible recopilar la información y presentar la respectiva denuncia, siendo ella quien en efecto denunció.

Refiere que recuerda que existió un tema que investigó con relación a un embargo de unas cuentas de nomina del Inviás, por parte de la Secretaría de Hacienda de Turbo, por un contrato de concesión portuario, indica que en ese asunto se libro un mandamiento de pago sin haberse efectuado de manera adecuada la notificación al Instituto Nacional de Vías, y al Inviás, afectándose además al erario publico, por tratarse de dineros del Estado que son inembargables.

Se le refresca memoria a la testigo, y procede a relatar con mas detalle lo antes indicado, hace igualmente que la declarante anterior, alusión a la acción de tutela presentada por el Ministerio de Transporte y el Inviás, en contra de la Secretaria de Hacienda de Turbo y la Alcaldía Municipal, misma que se fallo de manera favorable a los intereses de los accionantes, así como da cuenta de múltiples incidentes de desacato que debieron ser instaurados por los accionantes en contra de los accionados con el fin de que dieran

cumplimiento a la acción de tutela y procedieran con la devolución de los dineros que fueron obtenidos a través del embargo de las cuentas del Invias, pero que según informa la señora MARIA LILIANA ORTEGA, no pudo realizarse ninguna clase de acuerdo, por lo que procedió con la denuncia penal.

Con ocasión al contrainterrogatorio refirió que la denuncia penal fue presentada por cuanto existió un mandamiento de pago indebidamente notificado al Invias, y por cuanto no había razones para efectuarse dicho cobro. Cuando se le pregunta como conoció el Invias de dicha resolución de pago refiere que ante la existencia de varios embargos que afectaron las arcas del Instituto, y es así que se enteran de la existencia del mandamiento de pago. De igual forma se le pregunta como estableció que las cuentas que fueron embargadas eran inembargables, y señala que entro de la documentación que recaudo, cree que existe una constancia emitida por parte del Ministerio de Hacienda, sea cual sea la cuenta que tenga que ver con el Instituto Nacional de Vías es inembargable por la ley 074 de 1994, además por principio básico del derecho se conoce que cualquier cuenta estatal lo es por tratarse de recursos del Estado.

Se le preguntó si el tema de que las cuentas estatales son inembargables era una situación que debían conocer los bancos? A lo que respondió que si, razón por la cual se le cuestionó si había instaurado denuncia penal en contra de los gerentes de las entidades bancarias a lo que manifestó que en efecto no los denunció, pero que no estaban exentos de haber sido investigados por parte de la Fiscalía a través de la compulsa de copias.

Como parte de las pruebas presentadas por la defensa por DARIO ARROYAVE PALACIO, se escuchó el testimonio de JAIME ALBERTO CARDENAS RESTREPO, Contratista del municipio

de Turbo entre los años 2012 a 2015, para la Secretaría de Hacienda en procesos contractuales y recaudo de obligaciones, refiere que cuando comenzó a trabajar para el municipio de Turbo ya se encontraba en curso el cobro coactivo con el Invias, y que pudo verificar que en efecto al municipio de Turbo le asistían facultades para iniciar el cobro coactivo a esa entidad, que fue él quien representó al municipio en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho hasta que se le terminó el contrato por cambio de administración.

Comenta que recuerda que hubo un embargo a las cuentas del Invias, así como una tutela en disfavor del municipio de Turbo que ordenaba el desembargo de dichas cuentas, siendo esta una situación de la que no se puede predicar que la deuda para con la Alcaldía de Turbo no existiera, y que una vez fue conocido el fallo de tutela el Municipio de Turbo procede con el desembargo. Refiere que el municipio no conoce la naturaleza de las cuentas que embarga, y que en ningún momento se alertó por parte de las entidades bancarias que esas cuentas que se pretendían embargar no eran susceptibles de dichos embargos.

Afirma que durante el tiempo que laboró para la administración de Turbo no observó un mal procedimiento dentro del proceso de cobro coactivo, y que por el contrario se intentó realizar la notificación para dar garantías a la defensa.

Comenta que el Municipio tiene la potestad de efectuar el cobro coactivo por mandato del Estatuto Tributario Nacional y Municipal, y que la notificación del mandamiento de pago se efectuó en debida forma.

Refiere que el cobro coactivo se generó por un valor que no fue pagado por el Invias al municipio de Turbo por un fondeo, que es un aporte que hace Invias por el uso del mar cercano al puerto de Turbo.

Por su parte el co acusado RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS, refirió haber trabajado para el municipio de Turbo durante los años 2004 a 2007 y del 2012 al 2014 como Secretario de Hacienda del municipio y durante el año 2015 como Alcalde encargado.

Señala que la administración municipal de Turbo consideró pertinente contratar a una firma de expertos que asesoraran el proceso de contraprestación portuaria por el tema de faros, boyas y fondeos, de la cual le correspondía al municipio de Turbo el 20% monto que debía ser trasladado por el Invias.

Razón por la cual los asesores una vez evidenciado que dicho pago no se efectuaba procedieron a iniciar proceso de cobro coactivo considerando el Invias que dicho procedimiento vulneró el derecho al debido proceso por cuanto no se notificó en debida forma.

Indica que una vez tuvo la oportunidad de leer el escrito de acusación observa que en el mismo se indica que la presente denuncia penal se da inicio por un proceso de cobro coactivo que se derivó de una concesión de Punta de las Vacas, cuando ello no es así, se derivó del valor que se debía cancelar al municipio de Turbo de faros, boyas y fondeos según la Ley 1° de 1991.

Afirma que no es lo mismo la contraprestación que se deriva de faros, boyas y fondeos que de la concesión Punta de Vacas.

Manifiesta que la firma contratada para la asesoría de la concesión por faros, boyas y fondeos, fue quien recomendó efectuar el cobro coactivo y el correspondiente embargo de cuentas del Invias.

Refiere que antes de iniciarse el cobro coactivo se agotó un cobro persuasivo, en el que citó a varias reuniones con el Alcalde, la Tesorera, Coordinador de impuesto, Ministra de Transporte, la firma de asesores, la Directora Nacional de Invias, que en efecto dicha reunión se llevo acabo, y que recuerda que para la fecha de dicha reunión ya se había iniciado el cobro coactivo y se habían librado los oficios de embargo de cuentas con destino a los bancos, de los cuales nunca se indicó que las cuentas fueran inembargables.

Comenta que una vez se embarga las cuentas el dinero entra hacer parte del presupuesto municipal para ser destinado a obras de interés social.

Manifiesta que actuó conforme al manual de funciones de su cargo, que procedió con la firma de la Resolución en el año 2013, y que dicha resolución le fue notificada al Invias por edicto, y que quien se encargaba de dicha notificación era la Coordinación de impuestos que hace parte de la Secretaría de Hacienda que para la fecha estaba encabeza del señor Rubén Darío Arroyo, pero que no tuvo nada que ver con el embargo por cuanto ello era competencia de Tesorería municipal.

Señala que tanto el mandamiento de pago como el oficio que ordenaba el embargo de las cuentas del Invias, fueron redactados por la firma contratista de asesores para ese caso en concreto de faros, boyas y fondeos, y que fueron firmados por el Coordinador de impuestos y la Tesorera que eran Santiago Rodolfo Chávez y Lina María Neira.

De otra parte, compareció como testigo otro de los coprocesados el señor SANTIAGO RODOLFO CHAVEZ, afirma haber laborado para el municipio de Turbo entre febrero de 2012 y 2015 como Coordinador de impuesto y cobranzas, que el objeto del presente proceso es por la recuperación de la cartera dejada de percibir por el municipio de Turbo por parte del Invias con ocasión a la concesión portuaria de faros, boyas y fondeos, la cual consistía en un 20%. Que de acuerdo a la asesoría legal brindada por firma externa que contrató la Alcaldía para este caso en particular, era procedente efectuar el proceso de cobro coactivo y posterior embargo por cuanto existía jurisprudencia sobre el tema en el Consejo de Estado y que era evidente que el municipio no estaba recibiendo el pago de dichos rubros.

Reitera que es diferente el dinero por la concesión de faros, boyas y fondeos que la proveniente de Punta de Vacas, que son dos asuntos diferentes.

Señala que entre el 2001 y el año 2012 la deuda que tenía el Invias por el rubro antes establecido ascendía a mas de 33 mil millones de pesos, que se hizo el respectivo cobro pre jurídico, citando al Invias y al Ministerio de Transporte para que se hicieran presentes pero que ninguno de los dos compareció ante la Secretaría de Hacienda.

Agrega que en ningún momento las entidades financieras informaron al Municipio de Turbo que las cuentas que se pretendían embargar eran inembargables, y que de acuerdo a su experiencia como contador, considera que era obligación del banco efectuar dicha comunicación de que las cuentas eran inembargables, refiere que el Consejo de estado ordeno nuevamente iniciar el proceso y nuevamente agotar las notificaciones a fi de que el sujeto pasivo ejerciera su derecho de defensa y que para ese momento ya se habían levantado las medidas cautelares pero que los dineros se incorporaron a las cuentas del municipio, es decir no fueron devueltos al Invias, pese haber manifestado en una reunión con el Alcalde de Turbo que ello debía hacerse.

Refiere que ni él como Coordinador de Impuestos, ni el Secretario de Hacienda del municipio ni la Tesorera, actuaban por su propia cuenta, ni que actuaron con dolo de defraudar al estado, y que considera que la firma que se contrató para asesorar el tema de faros, boyas y fondeos por parte de la Alcaldía de Turbo, fue quien los indujo en error.

Finalmente, compareció LINA MARIA NEIRA GULFO, quien se desempeñó como Tesorera del Municipio de Turbo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, refiere no recordar con exactitud cuales eran sus funciones, pero que básicamente eran las de administrar los recursos del municipio de Turbo.

Señala que concretamente frente al tema por el cual se encuentra siendo investigada por el delito de prevaricato por acción, ella se encargo de firmar los oficios que consultaban en las entidades bancarias acerca de las cuentas del Invias, así mismo se encargo del embargo que se ordenó por parte del Alcalde al Invias y al Ministerio de Transporte, refiere que la obligación que tenia el Invias y el Ministerio de transporte para con el municipio de Turbo era clara, legal y exigible por el tema de faros, boyas y fondeos.

Afirma que no conocían que las cuentas que fueron embargadas eran inembargables, y que se logró embargar de una cuenta Bancolombia un titulo del Invias por mas de 14 mil millones que ingresaron al presupuesto del municipio.

Manifestó que no puede asegurar que el Municipio hubiese notificado en debida forma al Invias del cobro coactivo, pero que la administración se encontraba asesorada por profesionales capaces para ello, pero que si tuvo en sus manos la guía de servientrega mediante la cual se envió a las entidades la notificación.

Por su parte como testigos presentados por la defensa del señor SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ, se escuchó el testimonio de JHON BAYRON ZAPATA ATEHORTUA, quien manifestó que suscribió contrato de prestación de servicios con el municipio de Turbo desde el año 2013, con el fin de brindar asesoría con el proceso de optimización del recaudo de impuestos municipales y compensaciones del transporte marítimo y fluvial, y apoyar y asesorar el proceso de cobro de la contraprestación por fondeo conforme lo dispone la Ley 1° de 1991, y ejercer la representación del municipio de Turbo ante las entidades relacionadas con el objeto de ese contrato.

Comenta que dentro de las fusiones desarrolladas fue buscar evasores de acuerdo al programa de ajuste fiscal, ya que el municipio se encontraba inmerso dentro de la ley 550 y requería fortalecer sus ingresos. Por lo que una vez estudiada la ley 1 de 1991 y la modificación realizada por la ley 856 de 2003, se le otorgo a los municipios portuarios un porcentaje por contraprestación portuaria, hizo alusión al manejo que durante años se le hizo a ese cobro, así como a la sentencia 7112 del 25 de agosto de 1995, que trata el tema de cobro por fondeos, que una vez efectuada la investigación a fondo pudo evidenciar que el estado a través de la DIMAR, MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVIAS, nunca había efectuado el pago por esta contraprestación, la cual se cobra por el uso del puerto y el mar, la cual se calcula de acuerdo al tamaño del barco, el tiempo que permanece en el puerto, y la cantidad de carga, por lo que de acuerdo al decreto 087 de 2011, parágrafo segundo del artículo 2° refiere que son responsables de dicho pago las entidades antes referidas.

Señala que por parte del municipio de Turbo se hizo en primer lugar un cobro persuasivo, a través de oficios dirigidos a las entidades arriba descritas para que procedieran con el pago, y posterior a ello se inicio con el cobro coactivo, y que conforme a dicho proceso

fueron asesorados a todos los funcionarios que laboraban para el municipio. Que por parte de la firma que el representaba se proponían unos actos administrativos al municipio, que se informo cual era el tramite a seguir, el valor de los intereses y la forma de agotar las notificaciones, pero que lo demás era a consideración de la administración, y que ellos no tuvieron ninguna otra actuación dentro de profeso coactivo.

Comenta que por su parte se realizó la liquidación de aforo, por el no pago de la compensación por los barcos y que dicha liquidación se constituida en un titulo para cobro coactivo y que ello se sustenta en la ley, pues no existe un marco normativo aplicable, siendo construido a través de jurisprudencia, refiere que en la ley se encuentra estipulado que la nación por el uso de faros, boyas y fondeo le correspondía un 80% como compensación y que el otro 20% le correspondía al municipio, pero que en el caso de turbo la nación se estaba quedando con el 100% razón por la cual era procedente el embargo.

Afirma que la notificación del mandamiento de pago se hizo en debida forma al ser un tramite definitivo, pero que ante la acción de tutela que fue interpuesta por el Invias se ordenó nuevamente hacer la notificación, al haberse interpretado que los documentos de tramite debían también notificarse, refiere que el principio de inembargabilidad de las cuentas del estado no es un principio absoluto, y que por ello era procedente el embargo por ese 20% que le correspondía al municipio de Turbo. Añade que, en caso de no haberse efectuado el cobro por parte del municipio e Turbo, se hubiese incurrido en un detrimento patrimonial por tratarse de dineros públicos.

Se le comparte pantalla y se muestra el contrato que suscribió la empresa AUDIT AND PUBLIC SUPPORT LTDA U, el 24 de diciembre de 2013, y el municipio de Turbo, con objeto: prestación de servicios profesionales de asesoría en el proceso de optimización del recaudo de los impuestos municipales y compensaciones del transporte marítimo y fluvial. Apoyar y asesorar en el proceso de cobro de la contraprestación o compensación por fondeo, conforme lo dispone la ley 1 de 1991 y demás normas vigentes, y ejercer la representación del municipio de Turbo – Antioquia, ante entidades y autoridades del estado relacionado con el objeto de presente contrato.

Hace alusión al Código General del Proceso artículo 594 num. 3 que establece que los recursos del estado no son embargables. además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en las leyes especiales no se podrán embargar los bienes y rentas y recursos incorporados al presupuesto de la nación, y como el 20% de los rubros provenientes de faros, boyas o fondeos no podía ingresar al presupuesto de la nación, por tal razón era embargable, y el estado lo que hizo fue incorporar el 100 por ciento.

Invias es un estatuto descentralizado, por ello se podía embargar un monto hasta la tercera parte. Afirma que sabía que las cuentas eran inembargables, pero que no es un principio absoluto.

Refiere que el Invias debía tener una cuenta destinada para consignar las contraprestación por fondeo y así no incorporar todo el dinero al presupuesto nacional, y no lo hizo, por lo que estaba cometiendo tácitamente un prevaricato por apropiación.

No existe norma para efectuar el cobro, pero era un procedimiento legal, se estaba generando jurisprudencia acudimos a la ley 788, estatuto tributario nacional y la contraprestación es una renta del municipio.

Es así como de la prueba testimonial antes referida, así como de la prueba documental que de igual forma se incorporo al plenario, deberá indicarse respecto al elemento subjetivo del tipo, esto es, el dolo, no aparece debidamente acreditado probado, pues por el contrario se pudo evidenciar respecto a lo primero, que el actuar desplegado por los señores RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS, SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVES y LINA MARIA NEIRA GULFO, se debió a la asesoría brindada por la empresa AUDIT AND PUBLIC SUPPORT LTDA U, a quienes la Alcaldía del Municipio de Turbo contrató, con el objeto de brindar asesoría con el proceso de optimización del recaudo de impuestos municipales y compensaciones del transporte marítimo y fluvial, y apoyar y asesorar el proceso de cobro de la contraprestación por fondeo conforme lo dispone la Ley 1° de 1991, así como ejercer la representación del municipio de Turbo ante las entidades relacionadas con el objeto de ese contrato, y que en virtud de este acto jurídico y la asesoría brindada por los profesionales que laboraban al interior de esa empresa, procedieron realizar el cobro persuasivo y posteriormente coactivo en contra del Ministerio de Transporte y el Invias, por el no pago de la compensación derivada de Faros, Boyas y Fondeos, de acuerdo a la Ley 1 de 1991, sin efectuar ningún actuar que implique querer y voluntad de expedir un acto administrativo contrario a la Ley, a lo sumo encuentra la Sala la existencia de un error de tipo invencible, por cuanto con su actuar violentaron el ordenamiento jurídico, sin que les fuera exigible actuar de otra manera, pues al estar asesorados por una empresa con profesionales supuestamente altamente capacitados, concretamente por profesionales del derecho y un economista, les impedía proveer que con la emisión de las resoluciones y actos administrativos que culminaron con el embargo de las cuentas del Invias, era un actuar que contraria la ley.

Por ello, resulta procedente traer los siguientes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, respecto a este tema:

“Así pues, no hay lugar a la exoneración de responsabilidad fundada en el error de tipo que pregona la defensa porque este se presenta cuando el sujeto activo del injusto actúa bajo la convicción errada e invencible de que con su acción u omisión no concurre ninguna de las exigencias necesarias para que el hecho se adecue en la descripción típica.

La Sala ha considerado que esta especie jurídica se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de injusto que acarrea la impunidad de la conducta cuando es inevitable; o en el evento que sea superable y la modalidad de la conducta esté legalmente prescrita exclusivamente como dolosa³.

Es decir, el error de tipo se manifiesta en tanto el sujeto activo desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y excluye el dolo porque afecta su faz cognitiva.

La equivocación será invencible cuando no le sea exigible al autor ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa, es decir, que la errada interpretación o comprensión no dependa de su culpa o negligencia, circunstancia que produce la atipicidad subjetiva; y, vencible, en caso de que el agente lo pueda superar con un esfuerzo factible y que le era exigible con arreglo a las circunstancias de posibilidad de conocimiento, oportunidad y demás que rodearon la ocurrencia de los hechos.⁴

...

[...] la Sala ha precisado que el error de tipo «se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de injusto, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es

³ CSJ SP, 23 may. 2007, rad. 25405.

⁴ CSJ SP, 28 May. 2021, rad. 56015

superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa (CSJ SP23/05/07, Rad. 25405, reiterado en CSJ SP922-2019)⁵.

Es así como considera la Sala, que tanto el señor RUBEN DARI ARROYO PALACIOS, como SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ y LINA MARIA NEIRA GULFO, actuaron bajo el cumplimiento de sus funciones, previamente establecidas para el cargo que desempeñaban como servidoras publicas para el Municipio de Turbo para el año 2013, bajo la fiel convicción que el actuar que estaban desplegando con la emisión de la resolución mediante la cual se liquidaba el valor adeudado por el Invias al municipio de Turbo por la compensación de Faros, Boyas y Fondeos, establecida en la Ley 1 de 1991, así como el mandamiento de pago y el oficio de embargo de las cuentas bancarias del Invias, era un actuar apegado a la Ley. No siendo entonces procedente emitir una sentencia de carácter condenatorio, por cuanto ante la presencia de un error de tipo invencible, sería punible si el tipo penal endilgado entrañara modalidad a título de culpa, y como en el caso del prevaricato por acción, no existe la modalidad culposa, lo procedente es proceder con la absolución.

En consecuencia, se mantiene la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, por motivos diferentes a los allí expuestos, pero confirmando la absolución de los señores RUBEN DARI ARROYO PALACIOS, como SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ y LINA MARIA NEIRA GULFO, por no encontrarlos culpables de la conducta punible de prevaricato por acción.

⁵ Está consagrado en el artículo 32 –ausencia de responsabilidad–, numeral 10: «Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley lo hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en error sobre los elementos que posibilitan un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.»

Ahora bien, el fallador de primera instancia, indicó igualmente que no aparece acreditado ningún fin corrupto en el proceder de los funcionarios acusados, al respecto se debe precisar que si bien es cierto la jurisprudencia de la Sala Penal, ha señalado que el fin corrupto en el prevaricato no es un elemento integrante del tipo, tal aspecto no puede dejarse de lado a la hora de verificar cual fue la motivación de los acusados, y aquí como se viene diciendo lo que aparece acreditado es que ellos obraron movidos previa asesoría que recibieron, dado la complejidad del tema que debían abordar como se ha venido señalado párrafos atrás.

Al respecto la Alta Corporación en su sala Penal de Instrucción de Primera instancia precisó⁶ recientemente el alcance que ha tenido este tema en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, acotando lo siguiente :

“Vale la pena aclarar, que cuando un servidor público tiene conocimiento sobre la antijuridicidad de la conducta, y aun así decide proferir una decisión que contraría el ordenamiento jurídico, ese solo hecho puede considerarse un acto de corrupción, es decir, la llamada “finalidad corrupta” la cual no se erige como un elemento del tipo subjetivo del delito de prevaricato por acción, sino que lo integra.

La Sala de Casación Penal ha precisado, SP1971-2020, rad. 56203 y SP1657-2018, rad. 52454.

«La finalidad corrupta se verifica cuando la decisión ilegal es proferida con el propósito consciente de favorecer ilícitamente a un tercero, o como consecuencia de un pago, dádiva o promesa, o en conexión con un ilícito subyacente que determina al funcionario a apartarse del orden jurídico, pero también cuando éste último, de

⁶ Sentencia SEP 00073-2021 M.P. JORGE EMILIO CALDAS VERA.

manera arbitraria, caprichosa o injusta resuelve autónomamente adjudicar en contra del derecho aplicable o las pruebas a cuya valoración está compelido, así en esa conducta no concurra el ánimo protervo de beneficiar ilícitamente a otra persona.

En efecto, la noción de corrupción, además del sentido técnico que se le atribuye en el ámbito de las ciencias jurídicas, tiene una connotación corriente asociada al lenguaje común, conforme la cual debe entenderse como “alterar y trastocar la forma de algo», o bien, «echar a perder, depravar, dañar o pudrir algo”⁷

La función jurisdiccional está regida por los fines esenciales del Estado –servir a la comunidad y asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros⁸-, y por los que le son propios a la administración de justicia, en concreto, los de «hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional»⁹. En todas las actuaciones judiciales debe primar el derecho sustancial¹⁰ y los funcionarios judiciales, en cuanto emiten pronunciamientos, «están sometidos al imperio de la Ley¹¹», no así a su propio arbitrio o capricho.

En esas condiciones, cuando el funcionario judicial en ejercicio de sus funciones resuelve apartarse tozudamente del orden jurídico, desconocerlo por un acto deliberado de poder o quebrantarlo por la única razón de ser esa su voluntad, obra también con una finalidad corrupta, pues por esa vía está alterando, trastocando o

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.

⁸ Artículo 2° de la Constitución Política.

⁹ Artículo 1°, Ley 270 de 1996.

¹⁰ Artículo 228 de la Constitución Política.

¹¹ Artículo 230, idem.

depravando la función jurisdiccional misma, que no debe estar orientada por propósitos personales o egoístas, sino por la realización de la justicia material.»¹²

Como no hay otros elementos que demuestren que la decisión que tomaron los servidores públicos acusados, tuviera una motivación desviada, sino por el contrario fue dirigida por el concepto jurídico que recibieron, así este resultara ser erróneo, no encuentra la Sala, como tampoco lo encontró el juez de primera instancia, que se pueda deducir que se obró con un fin indebido o corrupto, por el contrario como ya se precisó, se obró con la convicción errada de estar obrando legalmente, así finalmente no lo fuera, lo que implica entonces como ya se explicó párrafos atrás que se debe absolver al existir un error.

En ese orden de ideas la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria materia de impugnación de conformidad a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

¹² SP1971-2020, rad. 56203 y SP1657-2018, rad 52454.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 Ley 1195/10).

CÓPIESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY AVILA DE MIRANDA

Magistrada

ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12dded1eb75d88ad6a716f6d6a70bbf2dfe4a84699c825ed278ae366aef1144

Documento generado en 05/04/2022 09:35:29 AM

Proceso NI: 05-001-60-00718-2014-00129 NI: 2021-1508-6
Acusados: RUBEN DARIO ARROYO PALACIOS, SANTIAGO RODOLFO SANCHEZ CHAVEZ Y LINA MARIA NEIRA
GULFO
Delito: Prevaricato por acción
Decisión: Confirma

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>